

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO  
DE HISTORIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO  
DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

---

REVISTA CHILENA  
DE  
HISTORIA  
DEL DERECHO

DIRECTOR

*Alamiro de Avila Martel*

NÚMERO 1

19  59

SANTIAGO

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

REVISTA CHILENA

DE HISTORIA DEL DERECHO

Correspondencia científica al director de la revista: Casilla 9578,  
Santiago de Chile  
Correspondencia comercial a "Editorial Jurídica de Chile", Casilla 1256,  
Santiago de Chile

Talleres Gráficos de  
Encuadernadora Hispano-Suiza Ltda., Santa Isabel 0174, Santiago de Chile

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO  
DE HISTORIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO  
DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

---

---

REVISTA CHILENA  
DE  
HISTORIA  
DEL DERECHO

DIRECTOR

*Alamiro de Avila Martel*

NÚMERO 1

19  59

SANTIAGO

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

## EDITORIAL

Las materias de que se ocupará la *Revista Chilena de Historia del Derecho* son todas aquellas que en nuestros estudios significan la consideración del derecho como un objeto histórico. Ellas forman en el plan de nuestra Facultad tres cátedras: las de historia del derecho, historia constitucional de Chile y derecho romano, asuntos que, desde el punto de vista de la investigación universitaria, están encomendados al Seminario de Historia y Filosofía del Derecho.

Entendemos la historia del derecho como el estudio de todo nuestro pasado jurídico desde sus tiempos más remotos, abarcando así la historia del derecho español, desde la prehistoria y del castellano desde que Castilla existe; la del derecho indígena americano; del derecho indiano, especialmente en sus peculiaridades en el reino de Chile y, finalmente la historia del derecho nacional.

La *Revista* publicará trabajos de nuestros investigadores y de autores extranjeros que acepten nuestro pedido de colaboración: para este primer número nos ha honrado con un artículo el maestro Ricardo Levene y con un documento de gran interés la distinguida historiadora española Carmen Pescador.

En Chile los estudios histórico jurídicos han tenido un cultivo de importancia en el último cuarto de siglo, especialmente en nuestra Facultad. Su impulso se debió al trabajo y al entusiasmo del profesor Aníbal Bascuñán Valdés, hoy alejado de la historia del derecho para atender otras altas ocupaciones universitarias. Sus discípulos continuamos la tarea. Esperamos que la fundación de esta revista especializada sea un signo de progreso en esa labor científica.

# NOTAS PARA LA HISTORIA DE LOS ABOGADOS EN INDIAS

por

*Ricardo Levene*

La historia de los abogados en América Hispana cambia con las épocas. A fines del siglo XVIII y principios del XIX se produce en Indias un hecho nuevo, la multitud de abogados. Se extremó la aplicación de medidas para obtener una selección de los abogados por razones sociales y raciales en su gran mayoría americanos, graduados en las Universidades de Indias particularmente después de la Reforma universitaria de Carlos III, con las fundaciones de las Academias.

Los abogados de Buenos Aires habían actuado con eficacia en el ruidoso asunto de la conspiración de los franceses, (1795), en que se destacó el abogado criollo Tomás Antonio Valle, autor de un escrito famoso contra la aplicación de los tormentos.

Fue también notable la intervención de los abogados en el Cabildo Abierto de 14 de agosto de 1806, en el que se declaró la cesantía del Virrey Sobremonte.

Antecedentes que contribuyen a explicar la actuación decisiva de los abogados de Buenos Aires en el Cabildo Abierto de 22 de mayo de 1810, que desarrollaron la teoría de Revolución y la cesantía del Virrey.

Para contener el avance de la "multitud de abogados" se dictó una disposición general, el 22 de diciembre de 1802, que ofendía la moral de los letrados y que tenía por objeto combatir su incremento y la consiguiente influencia. Por la disposición general citada, se mandó que para ocurrir a las perniciosas consecuencias "que con grave perjuicio del público, buen gobierno y administración de justicia ocasiona la multitud de abogados en los dominios de Indias" se había acordado que las Audiencias informaran al Consejo acerca del número de abogados que existían en sus respectivos distritos, cuantos podrían permitirse en cada uno, con consideración a los principales pueblos "que pueden sufrirlos" y demás circunstancias<sup>1</sup>.

Un año después, el 24 de diciembre de 1803, la Audiencia de Buenos Aires producía un valioso informe para el estudio de esta compleja cuestión social y política. Teniendo en cuenta la presente matrícula de los abogados del distrito y conocimientos suministrados por la experiencia, dice la Audiencia que en lo sucesivo debía limitarse el número de abogados

<sup>1</sup>Archivo Histórico de la Provincia *Audiencia de Buenos Aires*, vol. III, de Buenos Aires, *Cedulario de la Real* pág. 208.

en Buenos Aires a veinticuatro, con la condición de que ningún otro podía abogar en ella mientras ese número se hallase completo; en las capitales de Intendencia, ocho, y en las demás ciudades, seis, sin poder bajar ni ascender estos números, por los inconvenientes que se experimentarían en uno y otro caso, y es de la obligación de los abogados asesorar a las justicias y actuar como defensores y promotores Fiscales en las Causas Criminales y de Pobres. Aparte la severa limitación numérica impuesta, la Audiencia estableció una exigencia más rigurosa aún disponiendo que ninguno se admitiría a oír práctica ni recibirse de abogado, sin la precisa condición de ejercer su oficio en la ciudad que el Tribunal indicase y ninguno sin su licencia podía variar el destino bajo pena de que el que así lo hiciese o no fuese al lugar señalado incurriría en perpetua privación de oficio<sup>2</sup>. Tiene el significado de severa restricción la acordada de la Audiencia —el 1º de abril de 1805— conforme a la cual los que debían recibirse para el ejercicio de la abogacía, concurrirían diariamente a los estrados del Tribunal y practicarían en estudio de letrado conocido durante cuatro años y los que se presentaren con títulos despachados por otras Reales Audiencias que contengan licencias particulares, solicitando su incorporación en ésta, no podrían usar de ella hasta completar el término de cuatro años, a excepción de los casos en que el Tribunal les encomendase la defensa de algunas causas por especial nombramiento<sup>3</sup>.

Esta actitud contra los abogados era general.

El título xxii del Libro v de la Novísima Recopilación<sup>4</sup> dedicado a los abogados, vuelve sobre todas las prescripciones que en esta materia aparecen desde las Partidas principalmente y en las Leyes de Indias, y en la Ley xx se manda reducir también el número de abogados de Madrid, hasta el de doscientos, considerándolo suficiente para el servicio público. Como algunos de dichos profesores se apartaban del estudio reflexivo de las Leyes Patrias, debiendo consultar “para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas”, y se distraían leyendo “obras arriesgadas perniciosas” y de este modo se imbuían “de ideas falsas y de opiniones y doctrinas sediciosas”, se mandó que el Consejo velara con el mayor cuidado, estando siempre con atención al modo y estilo en que se producían los abogados, de palabra o por escrito, “no dispensándoles la menor falta”.

<sup>2</sup>Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Libro de Informes y Oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires*, pág. 217.

<sup>3</sup>Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. *Acuerdos sobre recep-*

*ción de abogados e incorporación de los que hayan sido recibidos en otras Audiencias*, Sección Superintendencia Provincial, Leg. 115, N° 20.

<sup>4</sup>*Novísima Recopilación de Leyes de España*, T. I, Madrid, 1805, pág. 463.

A la luz de estos nuevos documentos, se puede afirmar que las autoridades metropolitanas y en Indias a principios del siglo XIX propugnaban una severa legislación contra los abogados —que procuraban evitar la influencia de ideas políticas liberales— distinta por su objeto a la legislación de los siglos anteriores, pues se proponían ahora fines políticos principalmente, y además era restrictiva desde el punto de vista profesional e hiriente moralmente, para destruir su importancia y limitar su influencia<sup>5</sup>.

El procedimiento aplicado consistía en reducir el número de abogados por pueblos, con facultad de ejercer, como hasta entonces se había dispuesto respecto de los procuradores, según las ordenanzas de Audiencia, mandándose desde 1563 que en cada una de las Audiencias “haya número señalado de procuradores y no más”<sup>6</sup>.

La realidad histórica se concretaba en el hecho elocuente de la “multitud de abogados”, americanos en su gran mayoría, con amplia preparación para hacer la crítica de las Leyes de Indias, en buena parte lograda en Universidades y Academias, abogados que actuaban con brillo y experiencia. El número de abogados inscriptos en Buenos Aires, desde el establecimiento de la Audiencia en 1785 hasta 1802, era de 98 y desde 1802 a la Independencia, 54, que hacen un total de 152, que justifica la afirmación de que no eran letrados los que faltaban en Buenos Aires en los días de Mayo<sup>7</sup>.

Está de más decir que si apenas podían ejercer la profesión, sus legítimas aspiraciones a ocupar los cargos judiciales o la alta jerarquía de Oidores, no fueron satisfechas sino por excepción.

La Revolución de Mayo fue una explosión del sentimiento de todos los sectores sociales, militares, sacerdotes, comerciantes, clases medias, el pueblo en fin. Pero los letrados tuvieron una actuación dirigente. Baste recordar el debate famoso del Cabildo de 22 de Mayo de 1810<sup>8</sup> en

<sup>5</sup>Tal es la interpretación clara y exacta de estos hechos sin abrigar duda alguna, como la que parece exteriorizar, recordando ciertos privilegios sin mayor importancia política, Carlos Ferres, *Época Colonial. La administración de justicia en Montevideo*, pág. 295.

<sup>6</sup>*Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, lib. II, tít. XXVIII, ley I.

<sup>7</sup>Luis Méndez Calzada. *La Función Judicial en las primeras épocas de la Independencia*, pág. 92.

<sup>8</sup>En la votación del Cabildo abierto

del 22 de Mayo votaron por la cesantía del Virrey, 21 abogados, que podrían ser de la lista de 24 de los autorizados a ejercer la profesión. Ver mi *Historia del Derecho Argentino*, T. IV, pág. 45. Otros núcleos sociales intervinieron como: los eclesiásticos, votaron 18 en contra del Virrey y 6 por la continuación en el cargo; los militares, 49 en contra del Virrey y 11 a favor; los comerciantes, 25 en contra y 22 a favor. Pero los abogados aparecen como el sector revolucionario más unido. Puede

tre abogados de ambas partes cuyas expresiones más altas fueron el Fiscal Villota, del lado de la monarquía, y Castelli y Paso de las filas de la Revolución. Los abogados criollos se presentaron en esa Asamblea como el sector revolucionario más unido. Votaron por la cesantía 21 abogados. De ahí el decreto revolucionario que redactó Mariano Moreno el 22 de junio de 1810, con motivo de la expulsión de los Oidores españoles y nombramiento de abogados criollos del foro de Buenos Aires y por tanto esperará tranquilo la decisión de unos letrados a quienes antes entregaba con placer la defensa de sus derechos en carácter de conjueces —y no de Oidores— aboliendo además el traje y solemnidades imperantes.

Así se explica la intervención principal que tuvieron los abogados en el proceso y estallido de la Revolución Hispanoamericana y la profunda reforma que se llevó a cabo, de inmediato, en la administración de justicia. En la carta a la Superioridad, de los ex-oidores, expulsados de Buenos Aires, dicen en un pasaje que habían sido sacrificados en sus cargos, cediendo a las exigencias “de los abogados revoltosos”, que ambicionaban las plazas. Eran en efecto, abogados revoltosos nacidos en estas tierras, pero revoltosos contra los rigores de la dominación, en defensa de su dignidad, que aspiraban a ocupar los altos cargos del gobierno y la magistratura por derecho natural.

La influencia de los abogados siguió aumentando con el tiempo y a ellos se debe la noble preocupación del pueblo de dictar la Constitución y las leyes patrias, el constitucionalismo que nació con la Revolución de 1810.

Fue un verdadero sentimiento jurídico que caracterizó el derecho naciente.

Octubre de 1958.

verse un cálculo aproximado sobre la condición de los votantes en Alberto Reyna Almancios, *El supuesto fraude electoral en la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1942, pág. 114.

# JOSE JOAQUIN DE MORA Y LA CONSTITUCION DE 1828 \*

por

*Ricardo Donoso*

Hasta ahora ha corrido como artículo de fé entre los historiadores y publicistas chilenos la decisiva intervención del gaditano José Joaquín de Mora en la redacción de la Constitución promulgada el 8 de agosto de 1828. A la vida de Mora consagró una prolija biografía el historiador don Miguel Luis Amunátegui, fuente en la que han bebido casi todos los que se han ocupado de su personalidad y de su obra, y la emigración de los liberales españoles en Londres, y la influencia que en ellos ejerció la cultura británica, ha sido recientemente evocada en un admirable trabajo, publicado por el Colegio de México, debido a la bien cortada pluma de don Vicente Llorens Castillo.

Mora vino a la América Meridional obedeciendo a un llamado del ilustre hombre público argentino don Bernardino Rivadavia, al cual aludía en el *Correo Literario y Político de Londres*, el 1º de octubre de 1826, con estas palabras:

El llamamiento honroso de un eminente hombre público lo separa de Europa y lo lleva a las orillas del Río de la Plata. Se ve, pues, en la necesidad de suspender la redacción del *Correo*, aunque no renuncia a la esperanza de continuar escribiendo para los pueblos que tan favorablemente han acogido sus producciones. El objeto de sus más ardientes deseos es la felicidad de aquellas naciones, la perpetuidad de su independencía, el triunfo de los principios republicanos contra la tiranía, el fanatismo, la traición y la ignorancia.

En las palabras anteriores hay, no sólo una profesión de fé política e ideológica, sino todo un plan de acción cívica, al cual se entregó Mora con ardor desde que pisó tierras americanas. Hombre de su siglo, creyente en la eficacia de la ilustración como herramienta de redención de las masas de la desidia y la inactividad, veía en el fomento de la enseñanza pública y en el cultivo de la inteligencia los medios más adecuados para sacar a todas las clases de la sociedad hispano-americana de la espantosa ignorancia en que habían vivido.

Llegado a Buenos Aires casi simultáneamente con el napolitano Pedro

\* El presente estudio ha sido publicado también en la revista *Cuadernos americanos*, de México (Nº 100, julio, agosto, septiembre, octubre, 1958, p. 400 y ss.; México, 1º de julio de 1958). No obstante ser el ánimo de la direc-

ción de esta revista publicar sólo colaboraciones originales, reproducimos este artículo del Sr. Donoso por el interés histórico jurídico que contiene, entendiendo que de este modo lo ponemos al alcance de los especialistas.

de Angelis, desde la primera hora abordaron sus tareas con entusiasmo, echando las bases de un periódico oficial, la *Crónica Política y Literaria de Buenos Aires*, y de un colegio de señoritas, que fue regentado por sus esposas.

Aludiendo a las dotes de periodista que demostró Mora en las orillas del Plata, escribía su biógrafo Amunátegui estas palabras:

Los escritos de Mora que ya dejó copiados, pueden dar idea cabal de las cualidades ordinarias de su estilo. Tenía facilidad, lijereza, gracia. Se aprovechaba con talento de sus variadas y numerosas lecturas para hacer frecuentes y oportunas alusiones a los sucesos de la historia civil o literaria. Este método era una gran novedad para los hispano americanos que estaban habituados a leer, por lo general, sólo pesadas disertaciones jurídicas o teológicas, atestadas de citas en latín macarrónico.

En su admirable trabajo, Llorens Castillo ha puntualizado, con acierto y agudeza, la impresión que el cuadro de las instituciones políticas y de la prosperidad económica británicas causó en el alma de los emigrados españoles en Londres, y la influencia que ejerció en su ideología.

Aquellos liberales estaban viviendo un momento de optimismo, escribe, en que la burguesía del mundo occidental, provista de la máquina de vapor y de la libertad política, se disponía a hacer feliz al género humano.

El ajeteo de la ciudad, su animación nocturna, el esplendor del nuevo alumbrado de gas, causaron en ellos impresiones profundas, así como no dejó de sorprenderlos observar los cementerios enclavados en el recinto urbano de la inmensa ciudad.

Lo que más tenía que complacer a los refugiados liberales, apunta el escritor peninsular, eran naturalmente las libertades inglesas. Libertad de prensa, libertad religiosa, libertades individuales, todo cuanto hacía de Inglaterra el país libre por excelencia frente a una Europa continental oprimida. No se trataba simplemente de las instituciones, como el parlamento o los jurados, ni de sus principios o funcionamiento, que los emigrados acogían con no pocas reservas, sino más bien de la atmósfera de libertad que envolvía todos los aspectos de la vida social. Los más pequeños e insignificantes revelaban por igual que a Inglaterra no había llegado el Estado policiaco.

No dejó de llamar la atención de los emigrados la desproporcionada riqueza de las clases superiores, que ofrecía violento contraste con la miseria en que vivían las nuevas masas industriales. Recogiendo las observaciones que se encuentran en las páginas de los *Ocios de los españoles emigrados* y en *El Emigrado Observador*, Llorens destaca cómo, entre esas

impresiones, fueron de las más intensas las relativas a la tolerancia religiosa y el sagrado del hogar, transcribiendo esta preciosa cita de una página del último:

De paso advertiré a Ud. que un objeto, al parecer de poca monta, detuvo mi imaginación en los primeros días. ¿Y qué dirá Ud. que ha sido? El ver los nombres de los habitantes inscritos en tarjetas en las puertas de las casas. ¿Qué tal? ¿Harían otro tanto en España? ¡En un país de espionaje e inquisición, sería muy bueno para atrapar víctimas a mansalva! Al observarlo... “Esto sólo —me dije— me anuncia que vivo entre hombres libres. Aquí nadie se recela de publicar el lugar de su habitación, porque la casa es un sagrado, y las leyes protegen los lares domésticos”. Esto dije; esto sintió mis mejillas, al comparar el contraste que ésta, que algunos llamarán pequeñez, me ofrecía con la situación lamentable de mi patria.

Cuantos historiadores se han ocupado del período de la organización política de los nuevos Estados americanos, han puesto de relieve la influencia que ejerció en el ánimo de los españoles e hispano-americanos, que tuvieron ocasión de estudiar las instituciones políticas inglesas, el cuadro de la vida londinense. Esa confraternidad ideológica que surgió entre los emigrados españoles y los hispano-americanos, a quienes los azares de la vida arrastraron hasta orillas del Támesis, tuvo las más trascendentales consecuencias, como con clara visión lo han apuntado Pedro Grases y Llorens Castillo. Por lo que se refiere a esta parte de la América Meridional, no fueron extraños a esa influencia Pinto, Irisarri, Sarratea, Rivadavia y Egaña, entre los diplomáticos y políticos, pero entre los que aparece en forma más acusada, para no citar otros, es en Bello y Mora, por cuanto estos dos últimos fueron los que ejercieron la más profunda influencia en las instituciones políticas de Chile. Ya en 1826, Bello se daba a sí mismo el título de “un honrado y fiel servidor de la causa de América”.

En ninguno de esos escritores su pensamiento político se destaca con más meridiana claridad que en Mora. Deseaba abatir en la sociedad hispano-americana la influencia del fanatismo religioso, que se había ejercido a lo largo de tres siglos; inclinar a la juventud al culto de la inteligencia, y en el terreno político, establecer la tolerancia religiosa, quebrantar la presión de la Iglesia en la vida civil, y echar las bases de los poderes públicos sobre el cimiento del respeto a las garantías individuales y la libertad de prensa.

En el número 43 de la *Revista de Historia de América*, que publica la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, correspondiente al mes de junio de 1957, ha publicado el escritor señor Raúl Silva Castro un breve comentario que lleva por título "José Joaquín de Mora y la Constitución de 1828", en el que se pone en duda la fundamental participación del escritor gaditano en la redacción de ese código, basándose para sus conclusiones en las referencias contenidas en cinco cartas de Mora a don Florencio Varela, escritas desde Santiago a Buenos Aires el 15 de febrero, el 26 de abril, el 11 y el 28 de mayo, y el 15 de julio de 1828.

Comienza el señor Silva Castro por decir que la base primaria e inicial de la participación que se concede a Mora en la redacción de la Constitución de 1828, parece encontrarse en los fragmentos de la biografía de aquel escritor que redactó don Miguel Luis Amunátegui, y que se publicó el mismo año de su muerte, 1888.

Observemos ante todo que algunos capítulos de esa biografía aparecieron en el tomo primero de la *Revista de Santiago* durante el año 1873, y que la intervención de Mora había sido reconocida por don Ramón Briseño, autor de una *Memoria histórico crítica del derecho público chileno desde 1810 hasta nuestros días*, publicada en 1849, quien en la *Estadística bibliográfica de la literatura chilena*, Santiago, 1862, I, págs. 277-370, al aludir al proyecto de Constitución Política que presenta al Congreso Nacional de Chile la comisión al efecto nombrada, consigna: "Es obra de don José J. de Mora".

Desde aquella fecha todos los historiadores de la realidad constitucional de Chile han seguido repitiendo la misma especie, escribe el señor Silva Castro, esto es, que la Constitución Política de 1828 fué redactada por don José Joaquín de Mora y que, de consiguiente, es ella reflejo de las ideas que sobre derecho público sostenía su redactor.

Las conclusiones del autor están sintetizadas en cuatro puntos, en la forma siguiente:

1. La intervención de Mora en la Constitución de 1828 fué afirmada en forma explícita por Miguel Luis Amunátegui en su biografía del ilustre escritor gaditano.

Afirmación de Pero Grullo, que no aporta nada al debate. Como hemos apuntado, anteriormente había hecho la misma afirmación el señor Briseño.

2. Sobre la base de esta autoridad, ha sido repetida la especie por todos los tratadistas de historia constitucional de Chile, salvo acaso excepciones que no

haría al caso señalar, y particularmente por Luis Galdames, cuya obra, por el título mismo que ostenta, es la que más podía darle audiencia entre quienes procuren estudiar la realidad constitucional chilena.

### Conclusión de pié de banco.

3. Sin embargo, las cartas de Mora a Varela, su amigo argentino, dejan en claro que, si bien tuvo intervención en el proyecto, llegó el momento en que se le apartó de su tramitación y que finalmente la Constitución recibió sus toques finales en Valparaíso, sede del Congreso, sin que Mora pudiera moverse de Santiago, en donde le detenían, por lo demás, los trajines que le llevaron a la formación del Liceo de Chile.

Toda esta conclusión es absurda, por cuanto Mora no formó parte del Congreso Constituyente que discutió el código, ni ningún historiador ha pretendido darle intervención en él, ni en la discusión de aquel y sólo en su redacción y en los principios políticos que ella consagró.

4. La verdad de la participación que cupo a Mora en la redacción de la Constitución Política de Chile de 1828 no puede obtenerse sólo de las aseveraciones de Amunátegui, repetidas por otros historiadores, sino de una severa inspección contrastada de los términos que empleó ese historiador chileno y de los que usa el propio Mora en los fragmentos que hemos transcrito.

Esa verdad se encuentra, no en la severa inspección de las afirmaciones de Amunátegui, sino que en el estudio de las ideas de Mora en materia de derecho público, en las que siempre sostuvo en sus periódicos y trabajos literarios, que exhiben con abrumadora elocuencia la responsabilidad de su participación en la redacción de ese código político.

Vamos a exhibir esas ideas en tres puntos fundamentales, que ahorran por completo todo examen más prolijo de las disposiciones del proyecto de Constitución, cuales son las que dicen relación con la tolerancia religiosa, la libertad de imprenta y la cuestión de los mayorazgos.

El informe de la comisión está fechado en Santiago el 20 de mayo de 1828, y ocho días más tarde Mora escribía a Varela la carta, uno de cuyos fragmentos el señor Silva Castro reproduce, en la que le decía:

El proyecto fraguado por la comisión es menos malo de lo que se temía. El primer proyecto impreso es detestable. El gobierno obtuvo de la comisión que adoptase otro, y a toda prisa se me mandó fraguarlo. Hícelo y extendí un informe algo menos malo que el proyecto mismo. Se están imprimiendo e irán por el próximo correo. La comisión ha adoptado el proyecto, con algunas modificaciones, y el informe íntegro.

¿No es suficientemente elocuente este párrafo para reconocer la paternidad de Mora en el proyecto de Constitución y la paternidad íntegra del mensaje o proyecto que lo acompaña?

En este mensaje el estilo de Mora está patente con una elocuencia abrumadora. Oigamos sus palabras:

La Comisión ha tenido presente, decía, no sólo las doctrinas de los escritores más ilustres y las instituciones de los pueblos más célebres, sino estas circunstancias particulares de nuestro país y de nuestro tiempo, circunstancias que han influido muy particularmente en sus opiniones, convencida de que las leyes más sabias llegan a ser las más funestas, cuando no se acomodan a las ideas y a las costumbres de los hombres que han de practicarlas.

Aludiendo a la cuestión religiosa decía lo siguiente:

Los pueblos chilenos quieren la religión de sus padres que es la Católica, Apostólica, Romana, y no quieren otra; pero no propenden a una intolerancia feroz, como la que señaló los días del yugo colonial. El proyecto de Constitución ofrece suficiente garantía a los extranjeros de otras creencias, prohibiendo toda especie de persecución por opiniones privadas.

El artículo 3º del proyecto decía:

Su religión es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Como han observado los publicistas, la forma de la redacción del artículo, al no prohibir el culto privado, consagraba de hecho la tolerancia religiosa, pero, para acentuar el concepto, el artículo 4º rezaba:

Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

Esas disposiciones fueron el resultado de una larga lucha, que hemos recordado en las páginas de *Las ideas políticas en Chile*, y el redactor de *El Constituyente*, que comenzó a publicarse en Santiago ese mismo año, fuera Mora o Manuel José Gandarillas, como el señor Silva Castro lo quiere, las comentaba con estas sensatas palabras:

¿Estamos en el caso de conceder la publicidad del culto a los disidentes? ¿Lo permiten nuestras circunstancias actuales? No lo creemos así, y vemos dos grandes obstáculos que se oponen y se opondrán por mucho tiempo a esta concesión: el proselitismo y el temor de turbar el reposo de que gozamos.

Si las autoridades han de proceder conforme al espíritu y a la letra de la Constitución, agregaba; si se abstienen de entrometerse en las casas para averiguar lo que se hace en ellas, el artículo 4º confiere a los extranjeros todo lo que pueden desear. Proclamar la tolerancia del culto público, cuando seguramente se pasarían siglos antes de que nadie se aprovechase de esta oferta, sería una fanfarronada inútil, un lujo filosófico.

En materia de legislación de imprenta las ideas del ilustre escritor gaditano aparecen con una claridad meridiana.

Los derechos individuales forman la más noble propiedad del hombre libre, decía el mensaje. La Comisión, en el capítulo que les ha dedicado, cree haberles puesto a cubierto de todo ataque y usurpación. El complemento de toda esta parte de sus trabajos será la ley futura sobre los abusos de la libertad de imprenta, asunto que por su natural delicadeza y eminente popularidad ha parecido el más oportuno a la introducción del juicio por jurados.

De aquí que el artículo décimo del proyecto de Carta constitucional, consignara:

La nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición y la facultad de publicar sus opiniones.

Hemos recordado en *Las ideas políticas en Chile*, que el proyecto de ley de imprenta confeccionado por la docta pluma del gaditano Mora, ostentaba el sello personalísimo de su mentalidad y de las doctrinas que sostuvo con valor y entereza. El 1° de septiembre, en la primera sesión que celebró con el carácter de Cámara legislativa, el Senado dio a la comisión de legislación el encargo de preparar el proyecto correspondiente, que ésta presentó un mes más tarde. La comisión reconocía la imposibilidad de poner los juicios de imprenta en manos de la justicia ordinaria, sin exponerse a desnaturalizar una institución que rodaba entre los dos grandes móviles de la publicidad y de la popularidad, y expresaba el deseo que los chilenos se acostumbraran poco a poco a una innovación que habría de poner el último sello a la libertad nacional, "sin la cual nunca podrá arraigarse en toda su extensión y con todas sus consecuencias un régimen republicano".

Mientras se discutía ese proyecto en el Congreso, Mora se esforzó por crearle un ambiente favorable ante la opinión pública y lo apoyó calurosamente en las páginas de su periódico *El Mercurio chileno*. A sus perseverantes esfuerzos y a su ilustrada cooperación se debió la sanción de ese proyecto, promulgado como ley el 11 de diciembre de 1828, y que constituye altísima honra del derecho público chileno.

Esa ley estableció el jurado, que constituía una novedad en la legislación española y que Mora y sus continuadores habían admitido como una de las más admirables instituciones políticas inglesas. La Carta política de 1833 incorporó el jurado en las disposiciones constitucionales.

Todo el mensaje con que fue enviado el proyecto de Constitución bos-

queja con tan deslumbradora claridad el pensamiento político de Mora, primer catedrático de derecho político de nuestras aulas, que basta evocar sus conceptos fundamentales para puntualizar la nitidez de sus ideas, la profundidad de su pensamiento y poner de relieve su fe profunda en la necesidad de renovar los fundamentos de la sociedad de acuerdo con las mutaciones que había traído la nueva época.

Aludiendo a la conveniencia de organizar el poder legislativo en dos Cámaras, recordaba que debía evitarse tomaran parte en la formación de las leyes la preocupación, el interés y la ignorancia; reconocía las dificultades que ofrecía la organización del poder judicial y dejaba constancia de los clamores de los pueblos por tener códigos civil, criminal y de procedimiento, que habrían de desterrar la injusticia, el dolo y la corrupción. Recomendaba la prohibición de reelegir al Primer Magistrado para el período inmediatamente siguiente y la sanción de una parte de la representación nacional para el nombramiento de los encargados de representar a la nación ante los gabinetes extranjeros y la de los militares que por su alta graduación tuvieran a su disposición la fuerza pública.

Pero hay más. La prueba concluyente de la responsabilidad y participación de Mora en la redacción del código político de 1828, está en la supresión de los mayorazgos, por la cual venían luchando todos los hombres de ideas renovadoras, desde los días del gobierno de don Bernardo O'Higgins.

Pero fué el decreto de 5 de junio de 1818, que declaró abolidos los mayorazgos, el que suscitó las mayores dificultades, escribíamos en *Las ideas políticas en Chile*, y terminó por arrojar a la aristocracia santiaguina contra el Director Supremo.

Este decreto suscitó la mayor resistencia, agregábamos, y nunca pudo ser aplicado, y aun su texto mismo ha permanecido desconocido hasta ahora.

Un feliz hallazgo nos permite dar el texto de ese documento, que decía así:

Santiago, junio 3 de 1818.

Mientras llega el caso de que instalado el soberano Congreso Nacional dicta la Constitución y leyes que deben regir en el Estado chileno, es justo ir cortando los abusos establecidos por el gobierno feudal. Uno de los que mas pugnan con el sistema liberal, es el de la fundación de mayorazgos, pues por la predilección de un solo individuo se causa la ruina de toda su familia, aumentando el número de los miserables que se entregan regularmente a toda clase de excesos. Al mismo tiempo, priva a los poseedores del derecho de disponer de los bienes vinculados durante su vida, y de distribuirlos entre sus herederos, y embaraza su división y subdivisión con perjuicio de los demas ciudadanos que podrían adquirirlos por vía de compras.

Por estas justas consideraciones, declaro por abolidos los mayorazgos anteriormente fundados, y prohibo su fundación para lo sucesivo, concediendo por consecuencia a los actuales poseedores de los bienes vinculados a ellos su libre uso y dominio, para que durante su vida puedan disponer de ellos como si no hubiesen estado afectos a tales pensiones, y del mismo modo que han podido y pueden disponer de sus demas bienes, tanto por contratos entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Para la puntual observancia de esta resolución publíquese e imprímase. Circúlese.

Bernardo O'Higgins. Antonio José de Irisarri.

Es copia de que certifico, Juan de Dios Romero, escribano mayor de Gobierno y de la Guerra.

El artículo 121 del proyecto de Constitución decía:

Todo chileno es igual delante de la ley; puede, en consecuencia, ser llamado a los empleos. Todos contribuyen a las cargas del Estado en proporción de sus haberes. No hay clase privilegiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán también de ella con la misma libertad.

Durante la discusión este artículo fue dividido en tres que pasaron a ser los artículos 125, 126 y 127 del texto definitivo de la Carta.

Planteada la reforma, los mayorazgos, que habían resistido tenazmente toda innovación, recabaron la opinión del jurista don Juan Egaña, generalmente acatada por sus contemporáneos, quien dio a los moldes una *Memoria sobre los mayorazgos de Chile*, fechada en Santiago el 2 de junio de 1828, y que se decía publicada por "algunos sucesores inmediatos", y en la que su autor se pronunciaba por la incompetencia del Congreso para resolver la cuestión.

A ella contestó Mora en un precioso escrito, que lleva por título *Respuesta a la memoria sobre los mayorazgos de Chile publicada en Santiago el 2 de junio de 1828*. En su *Bibliografía de don Juan Egaña, 1768-1836*, Santiago, 1949, el señor Silva Castro formula algunos reparos sobre la paternidad de Mora de este folleto. "Que se supone escrito por don José Joaquín de Mora", dice, y al reproducir su portada agrega "que se ha presumido por tradición" que debe serle atribuido.

¿Quién otro que Mora podía escribir con esa claridad de pensamiento, en el Santiago de esa época, con ese coraje cívico, con esa corrección irreprochable que no fuera él? Si no hubiera tenido parte en la redacción de la carta constitucional, si no estaban de por medio sus anhelos reformistas y hasta su amor propio, ¿qué lo movía a polemizar con Egaña?

Recordemos primeramente que esa paternidad ya le había sido reco-

nocida por Amunátegui en las páginas de la *Revista de ciencias y letras*, en 1857, pero basta echar la mirada sobre su texto para reconocer sin esfuerzo las galas de su pluma, su argumentación vigorosa y casi su entonación lírica. Un resumen de su contenido hemos hecho en las páginas 132 a 134 de *Las ideas políticas en Chile*, lo que nos ahorra una cita más extensa. Allí reproducimos una página vibrante digna de recogerse en las antologías.

Promulgada el 9 de agosto de 1828 con una hermosa proclama del Presidente de la República, don Francisco Antonio Pinto, reveladora de la confianza que se tenía en la influencia de las nuevas instituciones que surgían “después que rompimos el yugo colonial que nos afrentaba”, abrió el horizonte de las más halagadoras ilusiones para reformar las instituciones políticas. En opinión de Mora, y de cuantos apoyaban el nuevo orden de cosas surgido con la Independencia, nada había dificultado más la organización política de la República que la falta de cumplimiento de las leyes y las frecuentes reformas que se habían introducido en las más fundamentales.

Comentando su promulgación, el ilustre gaditano escribía esta hermosa página, bajo el título de *Espíritu de la Constitución*, en el número de septiembre de su periódico *El Mercurio chileno*:

El Congreso ha sancionado una ley constitucional contra la cual solo podrá elevarse la voz de la rebelión, o la de un pedantismo descontentadizo y neciamente orgulloso. Todo lo que los individuos pueden desear para asegurar el goce de las ventajas que la sociedad les proporciona, está ampliado en la nueva Constitución hasta donde lo permite la conservación del orden. Ella al mismo tiempo reviste a la autoridad de todo el vigor que necesita para conservar el orden sin comprometer las garantías individuales.

El principio popular es el que domina en el código regulador de nuestros destinos: todo emana del pueblo, y todo se dirige a su bien. Se le ha conferido el precioso derecho de nombrar por sí mismo los intérpretes y los ejecutores de su voluntad, y de este modo se le ha puesto en las manos el instrumento que puede salvarlo o perderlo, porque esas mismas leyes, cuyo sincero elogio nos ha sido inspirado por un convencimiento íntimo de la sensatez que las caracteriza, esas mismas pueden servir para sepultar a la nación en un abismo de males, si se confía su ejecución a hombres cuyos principios no estén en armonía con el de las instituciones que han de manejar.

La masa preponderante en número es siempre proletaria, y por consiguiente depende de alguna otra masa menor en número y superior en fuerza moral.

Pero cuando las leyes proclaman la abolición de los privilegios, y la mas perfecta igualdad legal, la preponderancia de que hablamos es una especie de magistratura protectora y benéfica, que arranca al poder constituido todo instrumento de exceso y destrucción.

Pero, considerando insuficiente la difusión de los principios en que descansaba el nuevo derecho político consagrado por la Carta, pulsó las cuerdas de su lira y cantó el día nacional de la patria chilena en estas estrofas:

*Rayó dos veces la brillante aurora  
de este día feliz, y abrió dos veces  
torrente de ventura al pueblo insigne.  
Dos veces sus reflejos ilustraron  
de la patria querida el noble triunfo:  
ora el bélico lauro y los trofeos  
ora de sabia ley el libro augusto.*

*¡Hijas del cielo! ¡Leyes venturosas!  
Reinad incommovibles; a raudales  
verted dicha, reposo y opulencia  
sobre el pueblo sumiso. ¡Que a la sombra  
de vuestra égida, rompa el duro arado  
nuevas llanuras, y su faz adornen  
ótimos frutos y dichosas gentes!*

*Cubra el mar de Occidente, flameante  
la tricolor bandera, y con los frutos  
del suelo patrio a la región opuesta  
que Chile es grande y poderoso anuncie.*

*La ciencia triunfe del error, y ensanche  
la existencia mental, y purifique  
nuestra mansión espléndida, y transforme  
su voz potente en plácidos canales  
la vertiente espumosa, los desiertos  
en vastos focos de labor activa,  
y el patrio hogar en templo de virtudes.*

*Así regenerada, magestuosa,  
Chile, apoyada por sus hijos fieles,  
recorrerá la senda que en los siglos  
la Providencia amiga le ha trazado.*

Hay una perfecta coherencia ideológica en el pensamiento político de Mora, expresado en el proyecto de Constitución, en sus trabajos literarios y en sus escritos polémicos. Estudiada bajo la deslumbradora luz de sus ideas, la Constitución de 1828 es su obra, y no anduvieron en manera alguna descaminados los historiadores chilenos del siglo pasado al atribuirle la paternidad de su redacción y concepción.

¿Mereció Mora alguna expresión de gratitud por la redacción del có-

---

digo político? Nada menos que la más alta que podía discernírsele, la ciudadanía chilena por ley especial del Congreso. El 30 de enero de 1829 el Presidente del Senado decía al Ejecutivo:

El Congreso General, a moción de uno de sus miembros, ha concedido a don José Joaquin de Mora la gracia de ciudadano de Chile.

El Presidente del Senado, donde ha tenido su origen, tiene la honra de comunicarlo al Excmo. señor Vice Presidente de la República y reiterarle las consideraciones de su aprecio.

¿Estarían ignorantes de la decisiva participación de Mora en la redacción del código político recién promulgado, los congresales que sancionaron esa altísima distinción, la más alta que podía otorgar la República?

# LAS PRIMERAS EDICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1833

por

*Alamiro de Avila Martel*

Aprobada el 25 de mayo de 1833 por la Gran Convención, la constitución política que había de ser el texto básico de nuestra organización, fue enseguida enviada a las prensas de la Imprenta de la Opinión, en la cual se prepararon dos ediciones, una in 4º y otra in folio. Ambas son perfectamente conocidas y fueron sumariamente descritas por Briseño<sup>1</sup> y por Echeverría y Reyes<sup>2</sup>.

Hace un tiempo D. Domingo Edwards Matte, el distinguido bibliófilo experto en impresos chilenos de la primera mitad del siglo XIX, descubrió una variante de la edición in 4º, que presenta el interés de advertir, en una nota impresa, que es precisamente la primera edición. Sus diferencias con la conocida son: 1) en la composición de la portada la tercera línea, que dice "República de Chile", está en caracteres góticos, en vez de romanos; 2) en las páginas 47 y 48, la lista de los constituyentes está compuesta en forma corrida en vez de dos columnas; 3) en la página 48 hay una raya después de los nombres y títulos de los ministros (en la edición conocida no hay nada más en esa página), y debajo de ella se lee: "Advertencia. Por la prisa con que se sacó la copia que se remitió á la imprenta, / no se notaron los errores que se advirtieron despues, confrontado un im-/preso con la Constitucion orijinal; y para que se pueda hacer uso de esta / primera edicion ha parecido conveniente anticipar las siguientes.../Correcciones..."; 4) carece de índice; y 5) en la página final lleva el "Aviso oficial" que en la edición conocida va al pié del índice.

Posteriormente D. Carl H. Shaible encontró un segundo ejemplar de esta primera edición que tiene dos hojas más que el del señor Edwards: páginas tres y cuatro, en que se lee el mensaje del presidente a los pueblos, y la hoja final, en cuya segunda página está el "Aviso Oficial". Hasta ahora no conozco sino tres ejemplares de esta edición, y de ellos uno solo completo, el del señor Shaible.

De la edición corriente in 4º, examinando una buena cantidad de ejemplares, se advierte que hay diferencias en la página final, que lleva el índice: la más notoria es que en unos la línea que une los títulos con

<sup>1</sup>Ramón Briceño: *Estadística bibliográfica de la literatura chilena*. t. I, Santiago, Imp. Chilena, 1862, p. 75.

<sup>2</sup>Aníbal Echeverría y Reyes: *Ensayo de una biblioteca chilena de legislación y jurisprudencia*, Santiago, Imp. Nacional, 1891, p. 72, N° 415.

el número de la página es de puntos y en otros de comas. De aquí que haya que considerar la existencia de dos ediciones in 4º fuera de la primera.

Por lo tanto las ediciones de la constitución, aparecidas en el mismo año 1833, todas ellas salidas de la Imprenta de la Opinión, son cuatro: tres in 4º y una in folio; de esta última no conozco variedades.

He aquí las fichas bibliográficas detalladas de esas cuatro ediciones:

1. (bordura completa de adornos tipográficos) //CONSTITUCION/ DE LA/ REPUBLICA DE CHILE (caracteres góticos)/ JURADA Y PROMULGADA/ EL 25 DE MAYO DE/ 1833./ (viñetita)/ IMPRENTA DE LA OPINION.// (lámina I).

4º de 156 x 92 mm., cuatro + (48) + dos p.

p. una: portada

p. dos: blanca

p. tres: "EL PRESIDENTE/ DE LA REPUBLICA/ A LOS PUEBLOS./ CONCIUDADANOS: Acaba de..."

p. cuatro: "modo de poner fin..."

p. (47): (primera línea:) "1ª La lei jeneral de elecciones". (última línea:) "—José Miguel Irarrázaval-Juan Manuel Carrasco-Manuel"

p. (48): (primera línea:) "J. Gandarillas-Mariano de Egaña-Manuel Camilo Vial—" (última línea:) "Meneses./ (viñetita)" (lámina II)

p. una: blanca

p. dos: "AVISO OFICIAL./Se prohíbe reimprimir esta Constitucion/ sin que sea revisada por la comision que al/efecto nombró la Gran Convencion al cerrar/sus sesiones."

2. (bordadura completa de adornos tipográficos) //CONSTITUCION/ DE LA/ REPUBLICA DE CHILE (caracteres romanos)/ JURADA Y PROMULGADA/ EL 25 DE MAYO DE/ 1833./ (viñetita)/ IMPRENTA DE LA OPINION.// (lámina III)

4º de 163 x 94 mm, cuatro + (48) + dos p.

p. una: portada

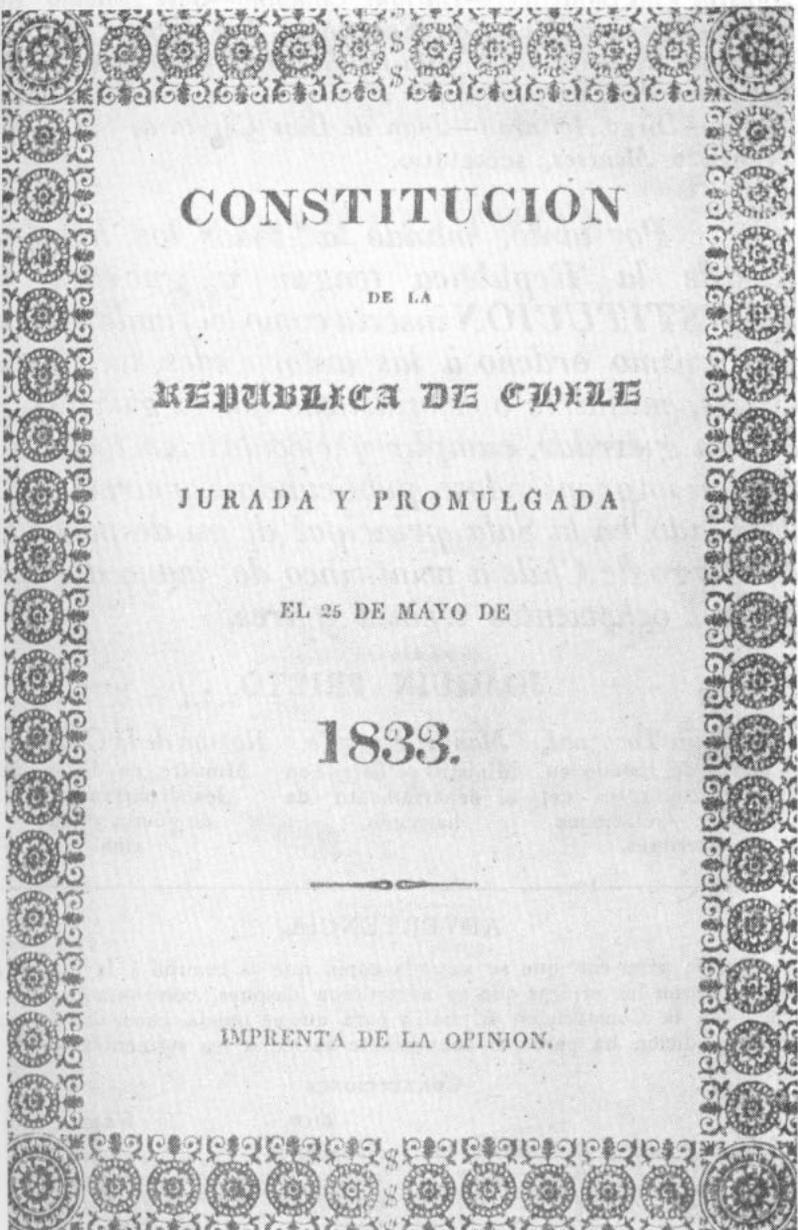
p. dos: blanca

p. tres: "EL PRESIDENTE/ DE LA REPUBLICA/ A LOS PUEBLOS./ CONCIUDADANOS: acaba de..."

p. cuatro: "modo de poner fin..."

p. (47): (primera línea:) "4ª La del tiempo que los ciudadanos" (última línea:) "Estanislao Portales. Francisco Javier Errázuriz."

p. (48): (primera línea:) "José Vicente Bustillos. José Gaspar Marín." (últimas cinco líneas:) "Joaquín Tocornal,/ Ministro de Estado en/ los departamentos del/ interior y relaciones/ exteriores. Ma-



# CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

JURADA Y PROMULGADA

EL 25 DE MAYO DE

1833.

---

IMPRESA DE LA OPINION.

*J. Gandarillas—Mariano de Eguña—Manuel Camilo Vial—Agustin Vial Santelices—Enrique Campino—José Antonio Rosales—Francisco Javier de Errázuriz—José Vicente Bustillos—Ramon Rengifo—Ambrosio de Aldunate—José Puga—Juan Francisco de Larrain—Juan Agustin Alcalde—José Gaspar Marin—Diego Arriaran—Juan de Dios Correa de Saa—Juan Francisco Meneses, secretario.*

*Por tanto, mando á todos los habitantes de la República tengan y guarden la CONSTITUCION inserta como lei fundamental; y asimismo ordeno á las autoridades, bien sean civiles, militares ó eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile á veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.*

### JOAQUIN PRIETO.

<i>Joaquin Tocornal,</i> Ministro de Estado en los departamentos del interior y relaciones exteriores.	<i>Manuel Rengifo,</i> Ministro de Estado en el departamento de hacienda.	<i>Ramon de la Cavareda,</i> Ministro de Estado en los departamentos de guerra y ma- rina.
--	--	--

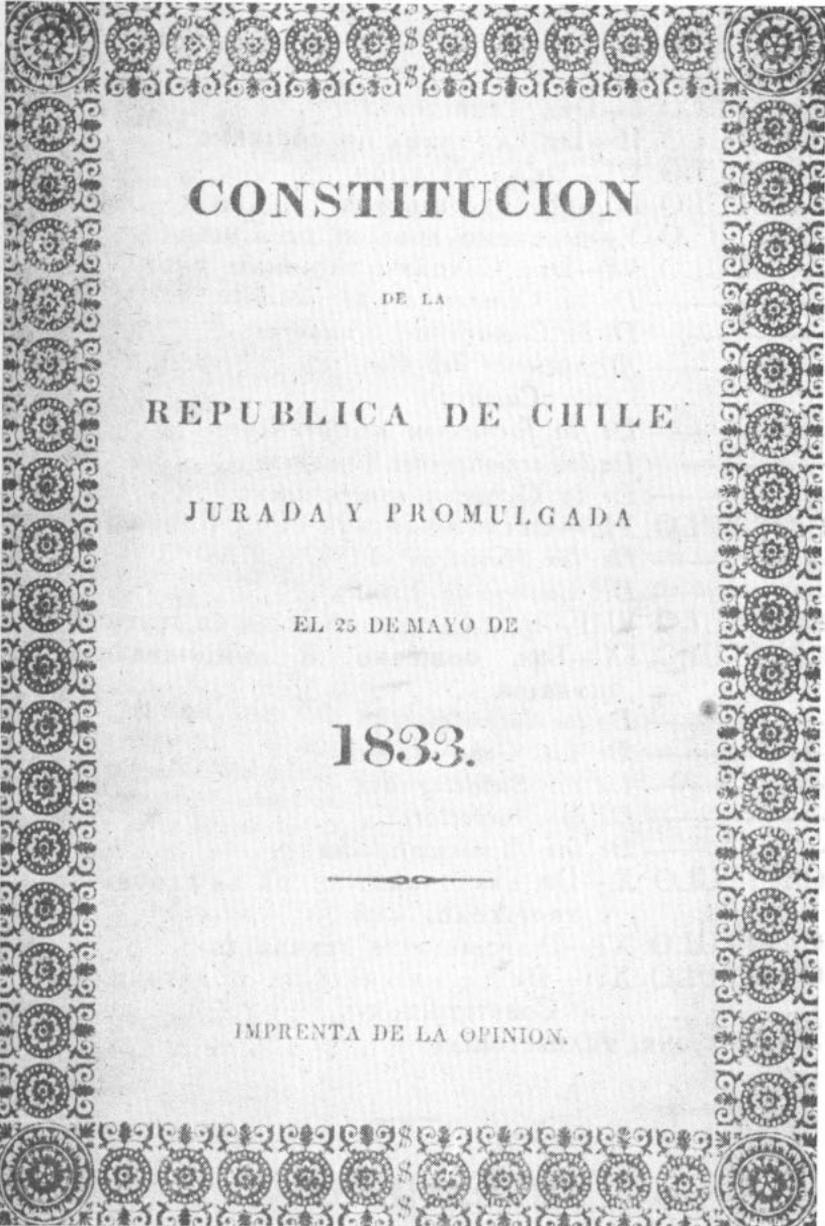
### ADVERTENCIA.

Por la prisa con que se sacó la copia que se remitió á la imprenta, no se notaron los errores que se advirtieron despues, confrontado un impreso con la Constitucion orijinal; y para que se pueda hacer uso de esta primera edicion ha parecido conveniente anticipar las siguientes---

#### CORRECCIONES

			dice	léase
Páj. 3	art. 6	lín. 21	ciudadanos	chilenos
10	29	11	haga	rectifique
10	29	13	electores	electos
11	36	30	pueda	deba
16	42	2	salvo el caso &.	<i>suprimase</i>
19	57	27	elejirá	elejirá el Senado
24	79	15	ratificacion	rectificacion.

*Meneses.*



CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

JURADA Y PROMULGADA

EL 25 DE MAYO DE

1833.

---

IMPRESA DE LA OPINION.

# INDICE.

INTRODUCCION . . . . .	Página	3
CAPITULO I—DEL TERRITORIO . . . . .		4
CAPITULO II—DE LA FORMA DE GOBIERNO . . . . .		4
CAPITULO III—DE LA RELIJION . . . . .		4
CAPITULO IV—DE LOS CHILENOS . . . . .		5
CAPITULO V—DERECHO PÚBLICO DE CHILE . . . . .		7
CAPITULO VI—DEL CONGRESO NACIONAL . . . . .		8
————— De la Cámara de Diputados . . . . .		9
————— De la Cámara de Senadores . . . . .		10
————— Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara . . . . .		12
————— De la formacion de las leyes . . . . .		16
————— De las sesiones del Congreso . . . . .		19
————— De la Comision conservadora . . . . .		20
CAPITULO VII—DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA . . . . .		21
————— De los Ministros del Despacho . . . . .		29
————— Del Consejo de Estado . . . . .		31
CAPITULO VIII—DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA . . . . .		34
CAPITULO IX—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR . . . . .		35
————— De los Intendentes . . . . .		35
————— De los Gobernadores . . . . .		36
————— De los Subdelegados . . . . .		36
————— De los Inspectores . . . . .		37
————— De las Municipalidades . . . . .		37
CAPITULO X—DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD Y PROPIEDAD . . . . .		39
CAPITULO XI—DISPOSICIONES JENERALES . . . . .		43
CAPITULO XII—DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION . . . . .		45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .		46

## AVISO OFICIAL.

Se prohíbe reimprimir esta Constitucion sin que sea revisada por la comision que al efecto nombró la Gran Convencion al cerrar sus sesiones.

nuel Rengifo,/ Ministro de Estado en/ el departamento de/ hacienda. Ramon de la Cavareda/ Ministro de Estado en/ los departamentos/ de guerra y ma-/rina."

p. una: blanca

p. dos: "INDICE" (las líneas entre los títulos y los números de las páginas son de puntos) (últimas cuatro líneas:) "AVISO OFICIAL./ Se prohíbe reimprimir esta Constitución sin que sea revisada por/ la comisión que al efecto nombró la Gran Convención al cerrar/ sus sesiones."

3. (bordura completa de adornos tipográficos)// CONSTITUCION/ DE LA/ REPUBLICA DE CHILE (caracteres romanos)/ JURADA Y PROMULGADA/ EL 25 DE MAYO DE/ 1833./ (viñetita)/ IMPRENTA DE LA OPINION.// (lámina III)

4º de 163 x 94 mm, cuatro + (48) + dos p.

(Igual al Nº 2, salvo la última página, allí las líneas entre los títulos y los números de las páginas son de comas; en la octava línea, después de "CAPITULO VI" hay un guión que falta en la Nº 2) (últimas cuatro líneas:) "AVISO OFICIAL./ Se prohíbe reimprimir esta Constitución sin que sea revisada por/ la comisión que al efecto nombró la Gran Convención al cerrar sus/ sesiones." (lámina IV)

4. //CONSTITUCION/ DE LA/ REPUBLICA DE CHILE/ JURADA Y PROMULGADA/ EL 25 DE/ MAYO DE 1833./ (escudo con la columna de la libertad, sobre ella estrella radiante, a ambos lados volcanes en erupción, todo ello en el campo; adornado con un condor con las alas desplegadas en la parte superior y dos banderas a cada lado)/ IMPRENTA DE LA OPINION.//

folio de 193 x 94 mm, dos + (48) + dos p.

# EL TRIBUTO INDIGENA EN CHILE A FINES DEL SIGLO XVII

por

*Manuel Salvat Monguillot*

1. *El problema.* El año 1696 no se sabía a ciencia cierta en Chile cuánto montaba el tributo indígena. El tributo del indio, establecido en reconocimiento de su condición de vasallo del rey de España, tuvo siempre una importancia capital. Los indios, como se sabe, podían estar dados en encomienda o bien “puestos en la corona” y en ambos casos la determinación de lo que habían de pagar era esencial. Si encomendados, los indios, en virtud de la cesión de tributos que fue por su esencia la encomienda, debían el impuesto al encomendero; si puestos en la corona, lo debían al rey. Por lo menos así era en teoría y no es este el momento de entrar a analizar si esta teoría era cumplida en la práctica. La corona no sólo tenía interés en el tributo que directamente tenían que pagarle sus vasallos, sino también en el que percibían los encomenderos, pues, por el arbitrio de la media anata, estos últimos debían abonar la mitad de la renta anual que les correspondía percibir de sus encomendados, sin perjuicio de algunas exacciones extraordinarias establecidas sobre la misma base<sup>1</sup>.

En el archivo de la Capitanía General, anexo a una real cédula del año 1690, se encuentra un legajo en el que se copian diversos antecedentes relativos al tributo indígena. En primer término, una consulta a la Real Audiencia sobre lo que debían tributar los indios chilenos; seguidamente, el auto acordado del tribunal; luego, el informe del fiscal, los certificados de los oficiales reales de Santiago y Concepción y, por último, el parecer

<sup>1</sup>La media anata era un arbitrio que se cobraba sobre los sueldos, beneficios y mercedes que concedía la corona. Entre las mercedes se contaba la encomienda y, en este caso equivalía, como se ha dicho, a la mitad de la renta del encomendero en un año. Esta mitad se pagaba en dos partes: la primera al recibirse el título de la encomienda y la segunda al final del primer año, contado desde esa fecha. Si la encomienda no era confirmada, el encomendero tenía derecho a que se le restituyera lo pagado. Se calculaba este impuesto multiplicando el número de indios por la renta que a cada uno correspondía

pagar por tributo en el lapso de un año. Como exacción extraordinaria, cabe mencionar la establecida por real cédula de 2 de noviembre de 1687 que manda que, para reunir fondos para la represión de la piratería, “a las encomiendas del Perú, Tierra Firme, Nueva España y provincias de los dos reinos, se les desfalque la mitad, por tiempo de cuatro años, del líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, empezando a correr esta aplicación desde el primero de enero del año próximo” (en *Cedulario americano del siglo xviii*, edición de Muro Oregón, Sevilla 1956, cédula 187, página

del protector de indios<sup>2</sup>. En la consulta se partía del hecho concreto de la existencia de una ley en la *Recopilación de leyes de Indias*<sup>3</sup>, que fijaba la tasa del tributo en ocho pesos y medio de ocho reales cada peso, de los cuales seis pesos eran para el encomendero, un peso y medio para doctrina, medio peso para el corregidor y medio peso para el protector. Pero la dificultad consistía en que, si se hacía como lo disponía la *Recopilación* no podía cumplirse con la "concordia" a que se había llegado entre don Francisco Laso de la Vega y el Obispo de Santiago Juan de Salcedo, que fijaba la cantidad de dieciocho reales para cóngrua sustentación de los curas doctrineros; de esta forma —dice la consulta— no le caben los seis pesos al encomendero. Esta concordia es anterior a la tasa del gobernador Laso de la Vega (1635) y se menciona en su texto<sup>4</sup>. Como el tributo fija-

301). Esta cédula, que no se encuentra en el archivo de nuestra Capitanía General, parece que no fue aplicada en Chile y, según se lee en cédulas de carácter general tampoco en el resto de América; en efecto, numerosas cédulas reclaman el íntegro de estas sumas a las cajas reales.

<sup>2</sup>Ver *Archivo de la Capitanía General*, volumen 718, cédula 11. La cédula en cuestión se refiere a que los indios chilenos burlaban la cédula de 17 de julio de 1622 (aprobatoria de la Tasa de Esquilache y sus ordenanzas) que declaraba exentos a perpetuidad de tributos y de encomiendas a los que residieran en la frontera de la guerra de Arauco. Debía entenderse que este privilegio subsistía mientras los indios residiesen en la frontera, pero que cesaba si, como se había comprobado, los indios se trasladaban a otras regiones o ciudades "donde se asientan y perpetúan dejando su orden y naturaleza, casándose y procreando hijos y descendientes que por razón de su naturaleza no son de aquellos pueblos y reducciones preindicados y que así éstos y sus padres por haber mudado de domicilio no deben gozar del privilegio de no ser encomendados, pues en ellos no concurre razón expresa que los haga de me-

mejor condición para exceptuarlos del tributo que pagan los demás indios de esas provincias, que desde su conquista y población están a mi obediencia... Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y con lo que dijo y pidió mi fiscal en él ha parecido ordenaros y mandaros déis las órdenes necesarias para que los indios habientes de los pueblos y reducciones de la frontera, sus hijos y descendientes, tributen. Pero si quisiesen regresar a sus pueblos gocen todos estos de la misma exención que si hubiesen nacido en dichos pueblos de la frontera, pero si no quisiesen volver a ellos, tributen incorporándolos a mi corona...". El 14 de febrero de 1692 el gobernador Tomás Marín de Poveda besó la cédula y la puso sobre su cabeza. El 24 de noviembre de 1695 mandó a sus corregidores hacer matrícula y numeración de los indios que hubiese en el territorio de sus jurisdicciones naturales.

<sup>3</sup>Ley xii, título xvi, libro vi de la *Recopilación de Indias*.

<sup>4</sup>La concordia se realizó el 14 de junio de 1632 y se menciona en la ordenanza de Laso de la Vega. Ver Rosales, Diego de, *Historia General del Reino de Chile Flandes indiano*, tomo III,

do por la *Recopilación* variaba según las regiones, se limitó la consulta al de los indios de La Serena, Santiago, San Bartolomé de Chillán y Concepción.

2. *El auto de la Real Audiencia.* La Audiencia determinó que eran partes en el conflicto el protector de indios, que pedía se señalara la suma de ocho pesos y medio y se declarara exentos de toda molestia a los indios infieles que se redujeran a la santa fe<sup>5</sup>, y el real fisco, cuyo interés era que el tributo fuera más elevado.

Oídas las partes, el presidente y los oidores “declaran que se guarde la costumbre de que los indios de encomienda y los demás que están puestos en la corona tributen la cantidad de diez pesos cada un año, con declaración de que de los dichos diez pesos se ha de pagar la doctrina, corregidor y protector, aunque sea de los que están puestos en la corona”<sup>6</sup>. Seguidamente se resuelve que los convertidos a la santa fe no paguen en veinte años y transcurridos éstos sean puestos en la corona<sup>7</sup>, que tributen aquellos indios de la frontera legalmente exentos pero que han dejado ese lugar<sup>8</sup> y en cuanto a los demás indios que están exceptuados de tributo y encomiendas, “que se les obligue a que por vía de reconocimiento y vassallaje contribuyan para su Majestad cada un año”: unos, un peso; los que labran la tierra y tuvieren otro oficio o granjerías, peso y medio<sup>9</sup>. Termina el documento con la frase “y que este auto se haga valer”.

Este asunto, de 8 de febrero de 1696, contiene también la orden de empadronar los negros, indios, mulatos y sambleyes<sup>10</sup>.

3. *La opinión del Fiscal.* El fiscal, que lo era Gonzalo Ramírez de Ba-

Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1878, p. 116.

<sup>5</sup>Por real cédula de 18 de mayo de 1674, se disponía que “los indios nuevamente reducidos a nuestra santa fé católica no puedan ser encomendados ni tributen cosa alguna para la Real Hacienda hasta pasados diez años de su redención” (*Archivo de la Capitanía General* —en adelante ACG.— volumen 716, cédula 31); por otra de 6 de marzo de 1687 se amplió el plazo a veinte años (ACG., vol. 717, cédula 61).

<sup>6</sup>Vid. anexos a RC. de 1690, ACG., vol. 718, c. 11.

<sup>7</sup>Como se vio en la nota 5 esto no es ninguna novedad, pues ya había sido

mandado por RC. de 6 de marzo de 1687.

<sup>8</sup>Igual que lo dispuesto en la cédula de 27 de julio de 1690.

<sup>9</sup>Esto sí que constituye una innovación de la audiencia, aparte de que no se ve claro cuáles son los demás indios exceptuados y menos por qué han de pagar un tributo si gozan de exención.

<sup>10</sup>Se reclamó constantemente de la corona la numeración y matrícula de los indios y, más adelante de los negros, mulatos y sambleyes, sobre todo porque éstos últimos hacían vida independiente, si no eran esclavos o habían dejado de serlo, y se alquilaban con la persona que querían. Los sambleyes eran los habitantes de origen chino o japonés.

quedano, formuló una incidencia en relación con el auto referido. Su escrito está fechado con posterioridad, en marzo de 1696. Concuerta en que los indios deben tributar diez pesos enteros, ya sean de los puestos en la corona o encomendados, pero no se puede hacer rebaja alguna por razón de doctrinero, corregidor o protector. Las razones en pro del monto del tributo basado en la costumbre son numerosas: la ley no dice nada y, como tampoco hay ordenanza, se debe guardar la costumbre, la que, por lo demás, está probada por el cobro de la media anata en las confirmaciones de encomiendas, que es sobre la base de diez pesos; si no hubiere costumbre contraria a la ley, están los títulos de las encomiendas, establecidas en pro del gobierno pacífico de los vasallos; porque la costumbre por actos repetidos por diez o veinte años o por más, como en este caso, "hace ley y más valiente que la misma ley, porque la destruye y se llama derecho adquirido por la costumbre"; además esta costumbre está fundada en la cédula despachada por S. M. al gobernador Laso de la Vega en 24 de abril de 1633, la que señaló la suma de diez pesos sin baja alguna<sup>11</sup>; las leyes no aceptadas ni comprobadas no se deben guardar. Agrega además, en contra del auto de la Audiencia, el argumento de que "no tiene fuerza alguna", ni se deben dar órdenes conforme a él, "por no tener fuerza de cosa juzgada".

Concluía el fiscal: "Pido y suplico mande guardar la costumbre de que los indios tributarios de este reino tributen a Su Majestad diez pesos que deben por estar, bien sean puestos en la corona o de encomienda, sin que ello se pueda deslizar para doctrina, corregidor o protector cosa alguna, aun porque nunca ha pagado a Su Majestad esos cargos, como se tiene mandado en sus leyes de indias que paguen los encomenderos en dinero las cantidades que pertenezcan a doctrina, corregidor y protector y, caso negado, de que por los indios puestos en la corona hubiese de pagar a Su Majestad dichas pensiones, se las debe cargar Su Majestad a los

<sup>11</sup>Esto no es muy exacto. La ordenanza de Laso de la Vega dispone: "Item ordeno y mando que los dichos indios, si quisieren por su mayor bien y utilidad alquilarse con cualesquiera personas circunvecinas a las partes donde esté acimentado, lo puedan hacer con calidad de que sus encomenderos sean preferidos en el dicho servicio y alquiler por el tiempo necesario para pagar su tributo, y lo señalado al doctrinero por la concordia que hice en razón de

la paga de las dichas doctrinas con el señor doctor don Francisco de Salcedo, obispo que fue de este obispado, en 14 de junio de 1632, y lo mandado pagar por la real tasa al corregidor y protector", Rosales, ob. cit., pág. 116 del t. III. La real tasa fue aprobatoria y modificatoria de la de Esquilache, que consta de la real cédula de 17 de julio de 1622: fijaba medio peso para el protector y medio para el corregidor.

indios, como sucede con los encomenderos, que del servicio personal que está permitido sacan las dichas pensiones y más los diez pesos de tributo, como lo cobran las personas que se sirven de los indios yanaconas. Sobre todo pide cumplimiento, es de justicia por el grandísimo perjuicio que de lo contrario se pudiese seguir de la Real Hacienda de Su Majestad, en gran suma de intereses en todas las encomiendas y indios yanaconas de este reino<sup>12</sup>.

De la presentación del fiscal se dio traslado al protector de indios.

4. *Certificado de los oficiales reales.* Los oficiales reales de la hacienda de Santiago y Concepción emitieron certificados en relación con la cuestión debatida en apoyo de la tesis del fiscal y seguramente a solicitud suya, por cuanto la fecha de los dictámenes es anterior al escrito del fiscal.

Los oficiales reales de Santiago certifican en 17 de febrero de 1696 que por los libros y papeles de la Real Contaduría del reino se desprende que los indios empezaron a pagar tributo de las vacantes de encomiendas a partir de 1636, según la ordenanza que el año 1635 mandó publicar el gobernador Laso de la Vega. Según esa ordenanza hecha como se ordenó por la cédula de 14 de abril de 1633, se dispuso que los encomenderos sólo tenían derecho a cobrar diez pesos de a ocho reales por cada indio al año y desde entonces se percibe este tributo. Por otra real cédula de 1657 se comenzó a cobrar también tributo a los indios vacos y el tributo exigido fue también de diez pesos. Advierten que la fijación del tributo ha facilitado la percepción del impuesto de la media anata a partir de 1637, lo que antes era difícil de fijar y precisar. No les consta ni tienen noticia de la forma, disposición o estipendio que se ha observado pagar por los dichos indios a los curas doctrineros, protectores y corregidores<sup>13</sup>.

El oficial real de Concepción, por su parte, informa que la costumbre de sesenta años a esta fecha (28 de febrero 1696) es que los tributos sean de diez pesos de a ocho reales en el Obispado de Concepción. Lo de la encomienda lo sabe por la media anata y por lo que debe restituirse por el presunto encomendero en caso que se le niegue la confirmación de su encomienda<sup>14</sup>.

5. *Informe del protector de indios.* El protector de los naturales, licenciado Alonso Romero, sostiene al evacuar el traslado que le fuera conferido del escrito del fiscal, que habiendo ley no hay por qué recurrir a la costumbre. Que en todo caso debe primar lo establecido en la *Recopilación de leyes de Indias*, y que, en consecuencia, el tributo ha de ser de ocho pesos y medio. En suma, pide el protector sean desestimadas las ale-

<sup>12</sup>V. anexos a RC. de 27 de julio de 1690, en ACG., v. 178, c. 11.

<sup>13</sup>Igual que la nota anterior.

<sup>14</sup>Véase la nota 1.

gaciones que en favor de la costumbre ha hecho el fiscal y que se apliquen en este caso las cédulas y leyes.

6. *Resolución de la audiencia.* Una vez copiados en el legajo los antecedentes a que me he referido, aparece la siguiente mención: "noviembre 26 de 1696: siguiendo las ordenanzas de Francisco Laso de la Vega se fija el estipendio de dieciocho reales por cada indio a los curas doctores de indios por donado de cógrua sustentación"<sup>15</sup>.

Esto es, se fija el tributo en la suma de diez pesos al año por indio, sin otra deducción que los dieciocho reales anotados, o sea dos pesos y dos reales. Este fue, en definitiva el tributo que rigió en Chile desde el año 1635 hasta el año 1741, en que se habría liberado a los indios de Chile de todo tributo<sup>16</sup>.

7. *Origen de la tasa de la recopilación.* La *Recopilación de leyes de Indias* transcribió casi íntegramente la tasa y ordenanzas hechas por el virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, el año 1620, con las modificaciones introducidas por la real cédula de 17 de julio de 1622. Posiblemente los recopiladores no tuvieron a la vista otras disposiciones posteriores. Lo añejo de la fuente recepcionada resalta en varios de sus acápite pero, en esta oportunidad, sólo me referiré al problema del tributo<sup>17</sup>. La tasa de Esquilache fijó el impuesto para los indios de La Serena, Santiago, Chillán y Concepción en la suma de diez pesos y medio, cantidad que fue rebajada a la indicada de ocho pesos y medio en la cédula aprobatoria de 1622 que pasó a la *Recopilación*. La cédula de 1622 pasó a llamarse "tasa real", porque fue la única emanada directamente de la autoridad metropolitana, y en Chile fue pregonada profusamente para que se tuviera conocimiento de ella<sup>17a</sup>.

Posteriormente a la real cédula de 1622, se recibió en Chile la de 14 de abril de 1633, que obligó al gobernador Francisco de Laso de la Vega

<sup>15</sup>ACG., vol. 718, c. 11 (anexos).

<sup>16</sup>*Recopilación de leyes de Indias* (edición Boix 1841), nota a la ley ii, tít. xvi, libro vi: "En orden de 6 de diciembre de 1741 se dice: que por cédula de 21 de mayo de 1741 se libertó de tributos a los indios de Chile".

<sup>17</sup>Francisco Antonio Encina, en su *Historia de Chile*, tomo IV, p. 40 y ss., 2ª edición de 1952, hace un paralelo entre la tasa de Esquilache y la de La-

so de la Vega atendiendo a su espíritu: llama a la primera "mística" y a la segunda "realista", o sea más de acuerdo con la realidad.

<sup>17a</sup>La documentación que lo acredita fue publicada por Mario Góngora, en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* bajo el título *Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile*, revista citada, número 124, Santiago, 1956, págs. 150 y siguientes.

a hacer una nueva tasa de tributos dentro del término de seis meses<sup>18</sup>. Esta orden dejó sin efecto y derogó la tasa de 1622, circunstancia ignorada por el recopilador de 1680.

Laso de la Vega fijó el tributo en la suma de diez pesos de a ocho reales, tasa que empezó a regir el 16 de abril de 1635. En cuanto al pago del doctrinero, se refiere su ordenanza a la concordia a que llegó con el Obispo Salcedo<sup>19</sup>.

No puede discutirse la vigencia de la tasa de Laso de la Vega, por cuanto el rey manda en su cédula que luego de practicada la ponga en ejecución "salvo si halláredes y se ofrecieren tan graves e inexcusables inconvenientes particulares de que aca no se tenga noticia y convenga dárme la primero"<sup>20</sup>, lo que parece no sucedió, no obstante la suplicación hecha al gobernador por los vecinos de Concepción que reclamaron principalmente de la abolición del servicio personal<sup>21</sup>.

De este modo la tasa de Laso de la Vega fue la última que rigió en Chile y, según se ha visto tenía aplicación, pese a varias opiniones en contrario<sup>22</sup>. El año 1681 en una carta de la Real Audiencia al Rey (doña Mariana de Austria) se dice entre otras cosas: "por la cédula de V. M. del año 1633 se mandó quitar el servicio personal, que ejecutó don Francisco Laso de la Vega, siendo gobernador de este reino, haciendo las ordenanzas que hoy se guardan para el gobierno de los indios y tasas de tributos"<sup>23</sup>. En esa fecha, 14 de mayo de 1681, todavía no llegaban a Chile los ejemplares de la *Recopilación de Indias*<sup>24</sup>.

8. *Opiniones actuales.* El estudio de las tasas que rigieron en Chile ha sido realizado por numerosos autores: Amunátegui, llega a la conclusión de que la tasa de Laso de la Vega fue ineficaz<sup>25</sup>; Encina, por el contrario, alega que, por el estudio de los documentos se deduce que ella se cumplió<sup>26</sup>; Montero, afirma que "el régimen ideado por Laso de la Vega

<sup>18</sup>La cédula en Rosales, ob. cit., tomo III, pág. 114.

<sup>19</sup>Véase nota 11.

<sup>20</sup>Rosales, ob. y t. cit., p. 114.

<sup>21</sup>Rosales, ob. y t. cit., pág. 121.

<sup>22</sup>V. gr. el padre Rosales: "Se ordenó bien, pero no se ejecutó nada", cit. por Encina, ob. y t. citados, p. 81; y carta de Pedro Lugo al rey, de 1639 a que se hace referencia más adelante. Ambas opiniones son poco posteriores a las ordenanzas de 1635.

<sup>23</sup>Citado por Amunátegui, Domingo,

en *Las encomiendas indígenas en Chile*, Santiago, 1910, tomo II, pp. 39 y ss.

<sup>24</sup>La cédula por que se enviaron a Chile 50 ejemplares (los primeros) para ser vendidos a treinta pesos el juego, está datada en 29 de mayo de 1682.

<sup>25</sup>Amunátegui, ob. y t. citados, página 24.

<sup>26</sup>Encina, ob. y tomo citados, p. 83: "Los historiadores, cuyo desconocimiento de las fuentes originales, como ya advertimos, en esta parte es casi completo, ateniéndose a los informes

arraigó profundamente<sup>27</sup>; Feliú y Monge Alfaro, se asilan en una mención de Pedro Lugo que, el año 1639, escribía al rey diciendo que la tasa de Laso de la Vega "sirvió de adorno en los expedientes de la Real Audiencia"<sup>28</sup>; y, por último, Zolezzi, afirma que a fines del siglo XVII regía la tasa de 1622 y la de Esquilache recibidas en la *Recopilación de leyes de Indias*<sup>29</sup>.

Hay que hacer presente que ni Amunátegui ni Feliú Cruz y Monge Alfaro, tal vez por no investigar con base jurídica, consideraron la *Recopilación de leyes de Indias* en sus trabajos.

9. *Conclusiones.* De lo expuesto, que fluye principalmente del auto de la Audiencia del año 1696, puede deducirse:

1º que a fines del siglo XVII la tasa de los indios chilenos era de diez pesos de a ocho reales, según se había establecido en la ordenanza de Laso de la Vega de 1635.

2º Que dicha tasa estuvo vigente durante el período comprendido entre 1635 y el año 1696, fecha del auto de la Audiencia. Si se dudara de la vigencia de la tasa, habría que entrar a considerar que la costumbre continuada por un lapso superior a sesenta años permitía llegar a la misma conclusión respecto del tributo aplicable.

3º Que los recopiladores de las leyes de Indias incurrieron en anacronismo evidente al recepcionar en el título xvi del libro vi la tasa y ordenanzas de Esquilache con las modificaciones impuestas por la corona en 1622.

tendenciosos de los jesuitas, han afirmado que las ordenanzas de Laso de la Vega no se cumplieron...".

<sup>27</sup>Montero Guzmán, Alejandro, *El trabajo indígena durante la colonia. Su importancia económica*, memoria de prueba, Santiago, 1948, página 44.

<sup>28</sup>Feliú Cruz, Guillermo (y Monge Alfaro). *Las encomiendas según tasas y ordenanzas* (memoria del Instituto Pedagógico, presentada por el segundo de

los nombrados), Buenos Aires, edición de la Facultad de Filosofía y Letras N° LXXVII, 1941, pág. 188: "no han tenido efecto ni perfecto cumplimiento las referidas ordenanzas", dice Pedro Lugo en carta al rey de 19 de marzo de 1639.

<sup>29</sup>Zolezzi Carniglia, Guido, *Historia del salario indígena durante el período colonial en Chile*, memoria de prueba publicada por el Seminario de Derecho Público de Santiago; Santiago, 1941.

# EL ARCHIVO DE LA CONTADURIA MAYOR

por

*Teresa Estério Stevens*

La documentación histórica que guarda nuestro Archivo Nacional, abundante y bien conservada, está por lo general provista de catálogos. Sin embargo, el archivo de la Contaduría Mayor, organismo extraordinariamente importante en la época indiana y primeros tiempos de la república, está en un desorden notorio, provocado por el descuido con que, no hace muchos años, se encuadernó una parte considerable de sus materiales. Además ese archivo no ha sido catalogado.

Como sus fondos son de gran interés para las investigaciones histórico-jurídicas del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho, recibí el encargo de realizar una clasificación de ellos y de dirigir los trabajos de fichaje que se comenzaron hace tres años con alumnos de segundo año de la Escuela de Derecho.

Este artículo está destinado a dar una noticia circunstanciada de los diversos asuntos que comprenden los más o menos ocho mil volúmenes del archivo de la Contaduría Mayor. Para ello dividiré las materias de que tratan sus documentos en nueve colecciones que son: I Instituciones del régimen financiero; II instituciones de administración comunal y de justicia; III servicios públicos; IV fuerzas armadas; V iglesia; VI minería; VII obras públicas; VIII reales órdenes; y IX varios.

Cada una de estas colecciones las subdividiré en subcolecciones para hacer más clara la comprensión de las materias tratadas.

Debo advertir, eso sí, que es casi imposible concebir en el estado actual del archivo un ordenamiento total de las materias, que sólo será posible cuando se alcance el fichaje completo de sus documentos. Conspiran contra un mayor ordenamiento, la verdadera anarquía sembrada por las personas encargadas de hacer empastar los diversos legajos, quienes, en la mayoría de los casos formaron un solo tomo con materias totalmente diversas y con años diferentes; no será raro encontrar en un tomo de aduanas, materias propias de las tesorerías o del ejército y así en cada colección encontraremos, con seguridad, papeles que no calzan en absoluto con los temas que se supone fueron de la incumbencia de las instituciones cuyo nombre figura en el rótulo del volumen.

Antes de entrar a examinar las colecciones quiero anotar algunos detalles que por sí solos nos demuestran la importancia del material que contiene este archivo: en los 4.827 volúmenes clasificados —aun faltan

por clasificar alrededor de tres mil— he encontrado documentos que abarcan desde el año 1579, en la tesorería de Santiago, hasta el año 1896, en la aduana y tesorería de Tocopilla. Los volúmenes de los últimos años ya hablan del “Tribunal de Cuentas” y no de Contaduría Mayor.

Un examen ligero que hice de los volúmenes aun no clasificados me permite asegurar que no hay en ellos materias de distinta índole que las que analizaré, la mayoría,—que conservan su empaste primitivo en cuero o son simples legajos— corresponden a documentos de aduanas y el resto se reparte en mayor o menor número en las distintas colecciones y subcolecciones que he formado.

Vamos ahora al análisis de estas colecciones.

### I Instituciones del régimen financiero

Las subcolecciones que la forman, las he denominado: 1) aduanas; 2) Caja Nacional de Descuentos; 3) Casa de Moneda; 4) estancos; 5) ingresos fiscales; y 6) tesorerías.

1) *Aduanas*. Es esta subcolección la más grande del archivo. La forman 2195 volúmenes que comprenden documentos de las aduanas de: a) *Los Andes*, desde 1851 a 1853, 26 tomos comprendidos entre los N<sup>o</sup> 1576 a 1600 y el N<sup>o</sup> 4798; b) *Arica*, un volumen, N<sup>o</sup> 1601, del año 1881; c) *Concepción*, 71 volúmenes, N<sup>o</sup> 1602 a 1672, comprensivos de los años 1736 a 1838; d) *Constitución*, seis tomos, N<sup>o</sup> 1709 a 1714, de los años 1833 a 1850; e) *Copiapó*, 16 tomos, N<sup>o</sup> 1673 a 1708, años 1819 a 1840; f) *Coquimbo*, 32 tomos, N<sup>o</sup> 1715 a 1746, años 1778 a 1880; g) *Chiloé*, 10 tomos, N<sup>o</sup> 1747 a 1756, años 1827 a 1853; h) *de cordillera*, un tomo, N<sup>o</sup> 3520, años 1830 a 1832; i) *Huasco*, 15 tomos, N<sup>o</sup> 1757 a 1771, años 1776 a 1836; j) *Mendoza*, un tomo, N<sup>o</sup> 3521, años 1788 a 1818; k) *Río Colorado*, un tomo, N<sup>o</sup> 3522, año 1858; l) *San Juan*, un tomo, N<sup>o</sup> 3523, años 1750 a 1764; m) *Santiago*, 430 tomos, N<sup>o</sup> 1772 a 2197, N<sup>o</sup> 2348, N<sup>o</sup> 2400, N<sup>o</sup> 2407, N<sup>o</sup> 2443 y N<sup>o</sup> 2487, años 1633 a 1841; n) *La Serena*, 51 tomos, N<sup>o</sup> 2198 a 2248, años 1634 a 1850; o) *Talcahuano*, 75 tomos, N<sup>o</sup> 2249 a 2323, años 1786 a 1844; p) *Valdivia*, 13 tomos, N<sup>o</sup> 2324 a 2336, años 1720 a 1829; q) *Valparaíso*, 1109 tomos, N<sup>o</sup> 2337 a 2445, años 1677 a 1858; r) *Vallenar*, un tomo, N<sup>o</sup> 3519, años 1816 a 1829.

Hay, además, 75 tomos que contienen documentos de varias aduanas, N<sup>o</sup> 3446 a 3518, 4796 y 4797, y abarcan los años 1688 a 1857, los dos últimos contienen papeles de aduanas argentinas.

Cuarenta tomos que llevan el rótulo “Aduana General” N<sup>o</sup> 1536 a 1575, años 1670 a 1857, completan los volúmenes de materias exclusivas de aduanas.

Los tomos N° 4756, año 1823 y el N° 3524, años 1820 a 1834, rotuladas "Aduanas y Comisos" y los 218 tomos denominados "Aduanas y Tesorerías", a que haremos referencia en el párrafo siguiente terminan de tratar las actividades de estas importantes instituciones del régimen financiero indiano.

Los 218 tomos mencionados, contienen documentos de ambas instituciones y deben su denominación al hecho ya anotado: la mala ordenación del material para encuadernar y no, como podría pensarse, a que en su época se hubieran reunido en una misma institución las funciones de aduanas y tesorerías. Estos tomos pueden subclasificarse también, al igual que las aduanas, de acuerdo con los lugares geográficos en que estuvieron establecidas las distintas oficinas en documentos de: a) *Concepción*, 42 tomos, N° 3531 a 3571, y N° 4800 de los años 1716 a 1838; b) *Constitución*, un tomo, N° 3654, años 1836 a 1840; c) *Copiapó*, cinco tomos N° 3572 a 3576, años 1816 a 1840; d) *Coquimbo*, 4 tomos, N° 3655 a 3658, años 1785 a 1831; e) *Chiloé*, 17 tomos, N° 3577 a 3593, años 1826 a 1840; f) *Huasco*, tres tomos, N° 3594 a 3596, años 1810 a 1829; g) *Santiago*, 44 tomos, N° 3597 a 3639 y N° 2446, años 1716 a 1835; h) *La Serena*, 14 tomos, N° 3640 a 3653, años 1778 a 1838; i) *Valdivia*, 61 tomos, N° 3659 a 3719, años 1761 a 1841; j) *Tocopilla*, dos tomos, N° 4801 a 4802, años 1892 a 1896; k) *Valparaíso*, dos tomos, N° 3720 y 3721, años 1789 a 1799; l) *Vallenar*, un tomo, N° 4799, años 1787 a 1810.

También en este grupo de "Aduanas y Tesorerías" se encuentra una cantidad de tomos que contienen documentos de varias provincias, son ellos, N° 3792 a 3804, 3771, 3734 y 3782, años 1770 a 1859.

Seis tomos rotulados "Aduana y Tesorería General", N° 3525 a 3530, contienen documentos de los años 1718 a 1835.

Una ligera revisión de los documentos contenidos en estos volúmenes nos ayudará a formarnos una opinión de la importancia que tiene la catalogación total de este archivo. Sus páginas nos informan sobre el comercio de importación y exportación de la época indiana y de los primeros años de la república, claramente nos enseñan la tramitación de los juicios de contrabando, de los reintegros de fianzas, cobros de asignaciones por bodegaje, tramitación de comisos, remates de mercaderías rezagadas, embargos, depósitos, manifiestos de cargas de barcos, pagos y sumarios. Las largas y detalladísimas listas de mercaderías internadas y exportadas nos ayudarán a hacer un estudio documentadísimo del comercio de importación y exportación y las nóminas de funcionarios de las oficinas de aduanas, con la mención de sus sueldos, complementadas con el precio

de las mercaderías y los derechos que pagaban, nos permitirá apreciar cuantitativamente el poder adquisitivo de los salarios de la época.

Cabe advertir que en los volúmenes de aduanas, como en todas las otras colecciones y subcolecciones, se encuentran documentos concernientes a las construcciones y reparaciones de los edificios en que funcionaban las instituciones respectivas.

2) *Caja Nacional de Descuentos*. Forman esta pequeña subcolección cinco tomos, N° 1161 a 1165, años 1811 a 1832.

Veamos los asuntos que contienen: en primer lugar, encontramos diversos tópicos referentes a la Iglesia, así, los gobernadores dan noticias de los destinos de los religiosos secularizados, los priores de los conventos rinden cuenta al director de la Caja; hay, además, diversos decretos relativos a conventos, inventarios de éstos y razón de las temporalidades, estados generales de entradas y salidas de los conventos y, junto a ellos, certificados de conducta y nóminas de los religiosos existentes.

Luego veremos el funcionamiento interno de la Caja, las nóminas de sus empleados, sus sueldos, comunicaciones de don Juan Egaña dirigidas a los ministros del tesoro público sobre contribuciones y sus depositarios y la reglamentación de las revistas del comisario.

Asuntos diversos ocupan el resto de sus páginas: junto con materias de la importancia de estudios de censos y capellanías, deudas de censuarios liquidados, importe de los intereses para los capitales consolidados que existen en las tesorerías y expedientes sobre entrega de bienes secuestrados, encontramos recibos dados al recaudador y la tramitación de la concesión de una pensión anual a una viuda.

También en esta subcolección nos topamos con materias de obras públicas y con noticias de los gastos que significaba el mantenimiento de la catedral, de las capillas y de la Real Audiencia y el Cabildo.

3) *Casa de Moneda*. Comprende 206 volúmenes, N° 1332 a 1536, años 1749 a 1840.

La importancia de esta subcolección no necesita ser destacada. Ya el Seminario ha realizado algunos trabajos sobre el expediente de incorporación de la Casa de Moneda a la Corona y sobre la tramitación de un juicio de cuentas.

Encontramos aquí nutrida correspondencia de la Casa con la Contaduría Mayor, largas nóminas de funcionarios con indicación de los sueldos que cobraban, pero la mayor parte de sus documentos se refieren a juicios de cuentas, compra de materiales, préstamos, órdenes de pago, informes, expedientes diversos y gastos de administración.

4) *Estancos*. 115 tomos forman esta subcolección, N° 960 a 1050 y N° 4759 a 4782, años 1697 a 1871.

Las materias que abarcan pueden clasificarse en: estanco de la pólvora, del tabaco, de naipes y de yerba mate.

En cada una de estas rentas, los papeles se refieren por lo general a cuentas de las administraciones, "constataciones", advertencias, largas tramitaciones de peticiones, testificaciones de devolución y entradas, organización de estanquillos, liquidaciones, nóminas de ventas, constancia de carga en barcos e inventarios.

También aquí encontramos documentos referentes a las obras realizadas en los edificios que ocupaban las oficinas del estanco y nóminas de sus funcionarios.

Una egresada de la Escuela de Derecho ha realizado su memoria de prueba sobre "El Estanco del Tabaco en Chile" y le han sido de enorme utilidad los documentos contenidos en estos tomos.

5) *Ingresos fiscales*. Los cuarenta y tres tomos que forman esta subcolección pueden clasificarse por las materias que contienen en: a) *consolidación de capitales*, 2 tomos, N° 1223 y 1224, años 1799 a 1809, que tratan de tópicos tales como certificados de procedencia, expedientes de consolidación, órdenes para la impresión de recibos de intereses, cuentas de remates, órdenes a los intendentes a fin de que las juntas se reúnan semanalmente y envíen sus acuerdos y certificaciones a Santiago, peticiones de reintegro de intereses en cajas, órdenes de pago de intereses y verdaderas historias de las fincas objeto de la consolidación, reconocimiento de testamentos, informes de los fiscales, órdenes de consignación en cajas nacionales de los principales que se hayan redimido; b) *alcabalas*, 9 tomos, N° 1214 a 1218 y N° 4748 a 4749, años 1660 a 1845; c) *comisos*, un tomo, N° 1230, año 1755; d) *derecho de balanza*, un tomo, N° 1233, año 1752; e) *fianzas*, un tomo, N° 1232, años 1793 a 1830; f) *media anata*, 9 tomos, N° 1196 a 1203 y N° 4814, años 1600 a 1706; g) *rentas, entradas y multas*, cuatro tomos, N° 1180, 1219, 1225, 1226, años 1788 a 1815; h) *remates de tierras*, un tomo, N° 1218, años 1776 a 1786; i) *remates de oficios*, tres tomos, N° 1215 a 1217, años 1691 a 1769; j) *secuestros*, diez tomos, N° 1149 a 1157 y N° 4824, años 1814 a 1828; k) *censos*, dos tomos, N° 1227 y 1228, años 1710 a 1809.

Hay, además, dos tomos rotulados "Real Hacienda", N° 1174 y 1175, años 1727 a 1803, que contienen materias de la índole de las tratadas en las letras anteriores y otras propias del rótulo que llevan: autos de consultas sobre cuentas, ramos de venta o de arrendamiento de oficios, libramientos y cartas de pago del ramo de difuntos, cuentas de almojarifazgo,

constancias de visitas de inspección, recibos de los reales derechos, papeles de los tribunales de indios y copias de libramientos.

Los documentos contenidos en los libros rotulados en forma particular y que designé con las letras de a) a k) son similares a los comprendidos en estos dos últimos, con algunas novedades, y creo que bien se podrían rotular todos "Ingresos de la Real Hacienda" o "Ingresos Fiscales", como lo he hecho yo.

En esta colección también encontramos nóminas de empleados y sus sueldos y aquí hallamos un factor más que nos ayudará a estudiar el *standard* de vida indiano y de la primera época de la República, tales son las cargas e impuestos que deben pagarse y cuya cuantía corresponde a los haberes de los imponentes; por otra parte, las constancias de pagos por concepto de arrendamientos que debía hacer la Real Hacienda, nos indicarán, por lo menos en forma aproximada el costo de la habitación, y digo en forma aproximada, pues supongo que las casas que necesitó el fisco las tomó a un precio más bajo que el normal.

Son de fundamental interés, dentro de las materias contenidas en estos documentos las verdaderas lecciones de derecho, que a través de los informes de la Real Hacienda, evacuando las consultas que se le hacen, llegan a los funcionarios inferiores; tal es el caso, por ejemplo, del informe evacuado sobre lo que debe hacerse con los bienes del fallido en concurso y las largas instrucciones sobre la recepción y aplicación de los diferentes impuestos.

6) *Tesorerías*. En volumen, es ésta la segunda subcolección del archivo. La componen 1019 tomos, que al igual que los de aduanas, podemos clasificar de acuerdo con los lugares en que estaban sus oficinas. Abarca desde el año 1579 hasta el de 1886. Debemos recordar que en la subcolección de aduanas incluimos 218 tomos que están rotulados "Aduanas y Tesorerías", a los que ya me referí.

La clasificación del material de tesorerías, de acuerdo con el criterio indicado más arriba es el siguiente: a) *Los Andes*, dos tomos, N° 4361 y 4362, años 1825 a 1841; b) *Cauquenes*, un tomo, N° 4363, año 1833; c) *Concepción*, 176 tomos, N° 4364 a 4539, años 1693 a 1843; d) *Copiapó*, 7 tomos, N° 4540 a 4546, años 1799 a 1836; e) *Coquimbo*, 2 tomos, N° 4547 y 4548, años 1825 a 1857; f) *Curicó*, tres tomos, N° 4549 a 4551, años 1817 a 1856; g) *Chillán*, tres tomos, N° 4552 a 4554, años 1794 a 1838; h) *Chiloé*, dos tomos, N° 4555 y 4556, años 1803 a 1836; i) *Huasco*, un tomo, N° 4557, años 1817 y 1818; j) *Linares*, dos tomos, N° 4558 y 4559, años 1836 a 1838; k) *San Fernando*, un tomo, N° 4560, años 1817 a 1842; l) *Santiago*, 123 tomos, N° 4561 a 4683, años 1643

a 1860; m) *La Serena*, 22 tomos, N° 4684 a 4705, años 1692 a 1840; n) *Talca*, un tomo, N° 4706, años 1817 y 1818; o) *Valdivia*, 37 tomos, N° 4707 a 4743, años 1649 a 1840; p) *Valparaíso*, cuatro tomos, N° 4744 a 4747, años 1742 a 1840; q) *Géneral*, 561 tomos, N° 3805 a 4360, 4811, 4809, 4791, 4792 y 2481, años 1579 a 1886.

Se presenta aquí el mismo caso que en las aduanas, setenta y dos tomos contienen papeles de varias tesorerías de provincias, estos tomos están rotulados "Tesorerías de Varias Provincias", N° 3722 a 3791, 1007 y 4793, años 1645 a 1871.

Los documentos de esta subcolección son similares a los del resto del archivo, en su mayoría cuestiones contables, como partidas de los diferentes impuestos, rendiciones de cuentas, tramitación de las mismas, etc., y aquí salta inmediatamente a la vista la anarquía de encuadernación en que ya he insistido; no sólo en los tomos rotulados con las denominaciones de los diversos impuestos se encuentran documentos referentes a ellos, sino también aquí, y en otras secciones, como las de aduanas y Caja Nacional de Descuentos. A mi modo de ver, un ordenamiento racional habría reunido en una sola colección y en volúmenes cuidadosamente ordenados por años los ingresos públicos por orden alfabético, para poder llegar a una visión clara de los cuadros estadísticos de cada uno de ellos<sup>1</sup>.

Cabe agregar en lo que a esta subcolección de tesorerías respecta, que dado que las materias de que sus documentos tratan, están íntimamente relacionados también con las comprendidas en la subcolección de "Ingresos Fiscales" debería formar con ella una sola subcolección, ya que la tesorería de aquella época era el organismo encargado de la recaudación.

Por otra parte, sólo merece un pequeño párrafo la indicación de que también aquí encontramos nóminas de los funcionarios de estas oficinas y constancia de los trabajos realizados en los edificios que ocupan.

Especial mención debe hacerse de los documentos relativos a las cuentas que deben presentarse en los juicios de residencia que en estos volúmenes se encuentran.

<sup>1</sup>Debo dejar en claro, eso sí, los enormes esfuerzos que la actual Dirección del Archivo Nacional ha hecho para que estos documentos puedan ser consultados, dándose, por lo menos una noticia de las materias de que ellos tratan, en líneas muy generales. Desgra-

ciadamente los esfuerzos del señor Director no se ven en gran parte apoyados por las esferas gubernativas encargadas de la supervigilancia del Archivo Nacional, dejándolo en condiciones de no disponer de los elementos más indispensables para su desenvolvimiento.

II *Instituciones de Administración Comunal y de Justicia*

En esta colección he agrupado las instituciones como el Cabildo que son de administración comunal y los tribunales, instituciones encargadas de la administración de justicia; he incluido, además, los documentos relativos a la Subprefectura de Moquegua, por las razones que daré al hablar de esta subcolección.

De acuerdo con el criterio antes mencionado dividiré esta colección, entonces, en tres subcolecciones:

1) *Cabildos*. Está formada por dos tomos, uno, N° 1220, años 1792 a 1794 se refiere al *Cabildo de Santiago*, y el otro, N° 1169, años 1810 a 1815 contiene documentos del *Cabildo de Valparaíso*. Los papeles de esta subcolección pueden clasificarse en dos grupos: uno relativo a las obras efectuadas en los edificios en que funcionaban los cabildos y a las que por cuenta de estas instituciones se realizaron en las ciudades en que ellos tenían su asiento. Dentro de estas materias son incontables los recibos por pago de salarios a los obreros que en estas obras trabajaron y las constancias de los gastos por materiales empleados. Podemos a través de ellos darnos cuenta de la preocupación de la época por conservar el buen estado de las calles, plazas y otros lugares públicos.

El segundo grupo de papeles de esta subcolección nos da a conocer las actividades del cabildo, a través de las comunicaciones de éstos a las autoridades gubernativas, nóminas de empleados con la indicación de las funciones que desempeñaban y cuentas de gastos menudos y de aquellos empleados en fiestas religiosas y de otra índole.

2) *Tribunales*. Me ocuparé aquí de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal del Consulado y del Tribunal de Minería. a) *Corte Suprema de Justicia*. Como puede deducirse de la denominación de este tribunal, los papeles contenidos en su único tomo, N° 1236, son recientes, años 1824 a 1835. Las materias que lo ocupan son en su mayor parte expedientes sobre mutuos, embargos, herencias, asuntos de aguas, arrendamientos, donaciones, compraventas, deslindes, capellanías, discernimientos de tutelas y curatelas y algunas materias criminales. Todos los asuntos en él contenidos terminan en conciliaciones realizadas ante el ministro don Gaspar Marín y otros. b) *Tribunal del Consulado*. Tres tomos, N° 1166 a 1168, años 1753 a 1842. Las materias de que sus documentos se ocupan son en su mayoría peticiones al juez de alzada, sentencias, acuerdos que celebra el juez del tribunal con las juntas, notificaciones de la justicia ordinaria, tramitaciones de juicios de comercio, cuestiones testamentarias,

listas de deudores, expedientes de cobranza; nombramientos de jueces en Santiago, Valparaíso, Concepción, Coquimbo, Huasco y Valdivia; nóminas de priores y cónsules; razón de carga de buques; papeles de la Universidad de Comercio de Santiago. Es de especial importancia el documento que contiene la cuenta general del Real Consulado de Chile en lo que respecta a la recaudación del derecho de uno y medio por ciento de subvención para la guerra, recaudación que se hace en cumplimiento de la Real Orden de 14 de junio de 1805. c) *Tribunal de Minería*. Bien podría haber ubicado esta materia dentro de la sexta colección, que trata, precisamente de la minería, pero por ser una institución que administra justicia, y siempre en pos de un mejor ordenamiento, he preferido tratarlo en conjunto con los demás tribunales. Sobre esta materia hay tres tomos, N° 1187, 1194 y 1195, años 1770 a 1832. Todos ellos contienen expedientes relativos a remates de estacas mineras y a discusiones sobre las pertenencias.

3) *Subprefectura de Moquegua*. No sin serias dudas ubiqué este tomo único, N° 4825, en esta colección, formando subcolección aparte. No existe una equivalencia exacta entre una subprefectura, institución del Perú, y alguna institución pública chilena. Quizás la más cercana sea la gobernación chilena, entendida en el actual sentido de la palabra. Pero me decidí a darle esta ubicación, pues además del material propio de la subprefectura contiene documentos relativos a la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Entre los papeles de la subprefectura encontramos nutrida correspondencia del subprefecto al prefecto de Arequipa, dándole cuenta de asuntos administrativos de su jurisdicción, rendiciones de cuentas y nóminas de empleados, todo este material muy semejante al del resto del archivo que hoy presento.

Los documentos propios de la Corte Suprema de Justicia del Perú son de fundamental importancia, ya que contienen una clara visión de los sistemas de nombramientos de magistrados y demás funcionarios de los tribunales y de la administración pública y, lo que es de mayor interés, informes aclaratorios de leyes y reglamentos de la naciente República del Perú. Todos los documentos del tomo están fechados en el año 1857.

### III *Servicios Públicos*

Antes de describir esta tercera colección haré mención de las subcolecciones que la forman, son ellas: 1) Instituto Nacional; 2) instituciones de

beneficencia pública: a) casas de expósitos; b) hospitales y c) panteón; 3) correos; y 4) presidio ambulante.

1) *Instituto Nacional*. 16 tomos, N° 1126 a 1140, N° 4779 y 4780, años 1818 a 1898. Una parte de los papeles de esta colección son de contenido similar a los de las otras: nóminas de sueldos de empleados, constancia de gastos de reparaciones en el edificio en que funciona, cuentas de la inversión de los fondos de la institución y su funcionamiento, razón de los capitales a censo o interés en favor del Instituto. Pero la parte propia de él nos da una nueva visión en nuestro archivo: tomamos contacto con los estudiantes de otras épocas, cuyas nóminas y certificados de estudios aquí aparecen, y nos dice quienes eran los catedráticos de entonces, en forma un tanto indiscreta ya que nos señala sus emolumentos. Otra nota de colorido distinto se acompaña a las anteriores, nos la da las largas listas de pagos a los seminaristas por los servicios dominicales y los *menus* de los colegiales, que son fácilmente deducibles de las cuentas de alimentos.

2) *Instituciones de beneficencia pública*. a) *Casas de expósitos*. Tratan de materias exclusivas de estas instituciones siete tomos, N° 941 a 944 y 947 a 949, años 1760 a 1837; papeles referentes a ellas se encuentran, además, en nueve tomos, rotulados "Casas de Huérfanos y Hospitales", N° 928, 929, 946 y 950 a 955, años 1805 a 1840 y un tomo, N° 945, años 1802 a 1840 rotulado "Casa de Huérfanos y Panteón". Los documentos que aquí se encuentran son, por lo general, cuentas por la crianza de niños, nóminas de ellos, listas de las especies de consumo diario con la indicación de sus costos y tramitación de cuentas del movimiento de las casas de expósitos. b) *Hospitales*, 58 tomos, N° 884 a 940 y N° 4815, años 1778 a 1843. Aportan ellos abundante material para una historia hospitalaria de Chile. Nociones del aprovisionamiento de los hospitales nos lo dan las listas de donaciones, de compras y de trasposos de materiales dados de baja en el ejército. La organización y funcionamiento de estas instituciones aparecen a través de documentos de igual índole a los incluidos en las otras colecciones y el detalle humano aparece en las nóminas de enfermos en ellos atendidos, nóminas en las que se indica la condición económica de los pacientes. c) *Panteón*, cinco tomos, N° 956 a 959 y 423, años 1820 a 1840, comprenden las obras del panteón de Santiago, su organización y funcionamiento.

3) *Correos*. Siete tomos, N° 1318 a 1824, años 1774 a 1846; nos dan noticias del funcionamiento de las estafetas y de su creación, indican, además, las tarifas cobradas en el correo terrestre y marítimo y el pago por

cabotaje. Como en las otras colecciones encontramos aquí documentos relativos a obras efectuadas en los edificios.

4) *Presidio ambulante*. Sólo conociendo el objetivo al que este presidio sirvió, se me podrá disculpar de ubicarlo entre los servicios públicos: fue destinado al servicio de las obras públicas. Sólo contamos con un tomo al respecto, N° 1229, años 1834 a 1837. Fuera de la parte de mera administración del presidio, abarcada por las cuentas de víveres y demás gastos que ocasiona, la vida en él surge con caracteres trágicos en cada documento: las raciones son escasas; los sueldos del piquete de custodia son bajísimos; las condiciones de vida desastrosas, los reos son encerrados en carros de rejas por las noches, en el día trabajan en el camino a Valparaíso; desertan los soldados, huyen los reos, mueren unos y otros, nuevos trabajadores forzados llegan y el presidio sigue deambulando con su trágica carga. Es evidente que no sólo encontramos aquí material para un estudio erudito de la historia, sino que hasta para alguna novela.

#### IV *Fuerzas Armadas*

La cuarta colección nos dará una visión hasta ahora no estudiada del ejército y la marina: la parte económica. Forman esta colección tres subcolecciones: 1) ejército; 2) marina; y 3) Comisaría de Ejército y Marina.

1) *Ejército*, 762 tomos contienen el más variado material que soñara historiador militar alguno, N° 1 al 761 y 883, años 1647 a 1879.

La vida administrativo-económica de este cuerpo armado desfila a través de sus largas nóminas de integrantes, de la indicación de sus sueldos, del otorgamiento de pases libres para armas, de sus aclaraciones sobre la aplicación de los reglamentos que le son propios. Detalles pintorescos de la vida en las plazas de la frontera surgen nítidos: los soldados huyen y tales desertores son apresados por los indios que los venden a los jefes de las guarniciones, quienes los someten a duros castigos. Si no hay guerra con los indios se ocupa al ejército en construcciones y reparaciones en las plazas fuertes. No todo es trabajo y sufrimiento, hay ascensos y honorables nombramientos, he visto por lo menos un nombramiento emanado del propio San Martín. Pero las guerras y las pestes que azotaron a América se ensañan con los ejércitos y producen incontables bajas.

En los últimos tomos aparecen ya documentos relativos a la Academia Militar y nos muestran a un ejército más organizado y no formado en su mayoría por criminales condenados a servir en las plazas de la frontera.

2) *Marina*. 124 tomos, N° 761 a 882 y 1221, años 1794 a 1845. Se encuentran en esta subcolección documentos referentes al aprovisiona-

miento de los buques, nóminas de las naves y de sus tripulantes, noticias de las reparaciones y costos de las embarcaciones, nóminas de pasajeros extraños a la marina y la mención de los pasajes por ellos pagados.

3) *Comisaría de Ejército y Marina*. No constituye ésta una subcolección aparte, sus documentos se encuentran repartidos en los tomos de las dos subcolecciones antes nombradas, pero he creído conveniente hacer mención de ella en forma especial, para dar noticia de la existencia de esta repartición de las fuerzas armadas, cuya importancia no puede desconocerse en la etapa de organización de los cuerpos armados chilenos.

#### v Iglesia

47 tomos se refieren a las recaudaciones de la Iglesia. Parte de estas materias fueron empastadas en los tomos que denominamos de "Ingresos Fiscales" y parte en los relativos a tesorerías. Las recaudaciones de la Iglesia aquí expuestas serán: a) *bulas*, N° 1088, 4794 y 4795, años 1764 a 1840; b) *diezmos*, N° 1141 a 1148, años 1676 a 1848; c) *remates*, N° 1086, año 1744; d) *temporalidades*, N° 1099 a 1125 y N° 4783 a 4790, años 1654 a 1831. A fin de no repetir lo dicho ya al tratar de las subcolecciones que indiqué en el párrafo anterior, me limitaré a decir que la mayor parte de los papeles encontrados en esta sección son provenientes del obispado de Santiago y de los curatos de su dependencia. En lo que se refiere a bulas, encontramos menciones de las remitidas a los curas párrocos, por el obispado, para que las distribuyeran entre los respectivos feligreses.

#### vi Minería

He considerado que los datos relativos a la producción minera y a su reglamentación, bien merecen dentro de esta clasificación una colección aparte. Para nuestro país en el que siempre la riqueza minera ha sido su principal fuente de ingresos, la historia de esta industria reviste especial interés.

Forman esta colección 12 tomos, N° 1181 a 1186, 1188 a 1193 y 4817, años 1699 a 1816.

Sería interesante la realización de un trabajo sobre los derechos cobrados a la producción minera en la época comprendida en estos volúmenes. Contamos para ello con documentos relativos a los derechos del veintavo, o quinto de oro y cobre, real derecho de señoreaje, diezmo de plata y media anata.

Por otra parte, encontramos noticias de la propiedad minera a través de los censos de minas y estacas mineras, remates de ellas, concesiones, autos de visitas y noticias de pulperías.

Otra materia susceptible de interesante estudio es la reglamentación de la minería a través de las ordenanzas y decretos de la Real Hacienda.

Hay, además, numerosos expedientes formados por la Superintendencia de Minas, relativos a peticiones de fijación de precios de los metales.

## VII *Obras Públicas*

Ya he insistido en que en las distintas colecciones se encuentran documentos relativos a obras públicas, vimos además, que el presidio ambulante tuvo como objetivo llenar la necesidad de brazos para la realización del camino a Valparaíso. Aquí expondré las materias que están comprendidas en los tomos rotulados con los títulos que a continuación indico, en calidad de subcolecciones:

1) *Camino a Valparaíso*, cuatro tomos, N<sup>os</sup> 1066, 1070, 1097 y 4803, años 1791 a 1834.

2) *Canal de Maipo*, tres tomos, N<sup>o</sup> 1083 a 1085, años 1819 a 1825.

3) *Catedral de Santiago*, 10 tomos, N<sup>os</sup> 1061, 1064, 1065, 1080, 1087, 1089, 1091, 1092, 1093 y 4806, años 1787 a 1840.

4) *Edificios públicos*, bajo este título comprendo a: a) Edificio de la Real Audiencia; b) Tribunal de Cuentas; c) Tesorería General; d) Palacio Directorial, todos comprendidos en tres tomos, N<sup>os</sup> 1075, 1079 y 1081, años 1804 a 1829 y e) Intendencia de La Serena, un tomo, N<sup>o</sup> 4823, años 1820 a 1840.

5) *Obras de puertos*, un tomo, N<sup>o</sup> 4823, años 1820 a 1840.

6) *Obras de villas*, tres tomos, N<sup>os</sup> 1051, 1082 y 4813, años 1746 a 1780.

7) *Obras de plazas fuertes*, tres tomos, N<sup>o</sup> 1094 a 1096, años 1771 a 1830.

8) *Tajamares*, 11 tomos, N<sup>os</sup> 1056, 1068, 1069, 1071 a 1074, 1076 a 1078 y 4826, años 1712 a 1829.

Hay, además, 12 tomos que reúnen papeles de las obras anteriormente indicadas, N<sup>os</sup> 1052, 1053, 1055, 1057 a 1060, 1062, 1063, 1067, 1068 y 1090, años 1758 a 1840.

El material de estudio de esta colección está formado por detalladísimas cuentas de los gastos que significaron las obras en cuestión, con indicación del personal que en ellas trabajó y, además, la indicación de

los medios de que se valieron y de los planos que se tuvieron en vista para su realización.

### VIII Reales Ordenes

Pese a que esta colección cuenta con un solo volumen, N° 1173, años 1770 a 1787, merece mención aparte por ser el derecho de fondo que aplicó la Contaduría Mayor en su funcionamiento. Veamos las materias que contiene: peticiones del rey acerca de informes sobre las vacantes de las dependencias de la Contaduría; instrucciones para el nombramiento de los funcionarios; informes de la renta del tabaco; instrucciones sobre cobro de derechos; administración de la Real Hacienda; instrucciones sobre encomiendas en el Reino de Chile, sobre penas de cámara, sobre remates del ramo de alcabala, sobre indemnizaciones por el cobro de las mismas, sobre la nueva forma que se debe dar a algunas instituciones públicas, sobre bienes de difuntos, sobre supresión de cargos, sobre gastos de guerra, sobre la buena administración de justicia, sobre salarios, sobre envío de comunicaciones y sobre oficiales reales.

Todo comentario acerca de la importancia de este pequeño cedulario de la Contaduría Mayor, considero sería redundante y me bastará, por ahora, con la mención de las materias en él tratadas que ya he hecho.

### IX Varios

Bajo este rubro he agrupado no solamente los seis tomos, N° 1325 a 1330, que llevan el mismo rótulo, que abarcan los años 1721 a 1859 y que encierran papeles sueltos de la Contaduría, que dicen relación con su actividad interna, sin referirse a las instituciones que han sido materia de las colecciones anteriores, sino que también he ubicado aquí los que contienen materias propias de: 1) tramitación administrativa de los distintos servicios ya estudiados; 2) correspondencia; 3) comunicaciones y 4) ministerios.

Los 106 tomos, que abarcan los seis ya indicados rotulados "Varios", están distribuídos como sigue:

1) *Tramitaciones administrativas*. a) *Cuentas*, N° 1169 a 1171, años 1810 a 1835; b) *decretos*, N° 1242 a 1257, 1259 y 1260, 1262 a 1264, 1266 a 1273, 1275 a 1281 y 4812, años 1813 a 1865; c) *expedientes varios*, N° 1282 a 1299, 4755, 4757 y 4758, años 1741 a 1856; d) *hojas de servicio*, N° 1205 a 1207, años 1792 a 1809; e) *listas de sueldos*, N° 1204, años 1806 a 1838; f) *memoriales de servicios*, N° 1231, años 1773 a

1843; g) *minutas*, N° 4819, año 1874; h) *solicitudes*, N° 1248 y 1249, años 1817 a 1822; i) *toma razón de títulos*, N° 1252, años 1818 a 1820. Hay, además dos tomos rotulados "Tribunal de Cuentas", N° 1167 y 1179, años 1773 a 1851, que contienen materias de la misma índole de las indicadas de a) a i).

2) *Correspondencia*. Algunos de los documentos contenidos en los nueve tomos que forman esta subcolección, N°s 1304, 1313, 1315, 1316 y 4750 a 4754, años 1749 a 1859, difícilmente puede explicarse el por qué forman parte del archivo de la Contaduría Mayor, se trata de correspondencia de particulares, como don Francisco Bernales, que no ha sido dirigida a la Contaduría ni a los organismos que a ella debían rendir cuentas. Otros han sido dirigidos a diversas autoridades extranjeras, tal es el caso de un legajo destinado desde España a Méjico y que contiene instrucciones sobre el cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda.

Hay, eso sí, otras cartas y oficios que se refieren a materias propias del conocimiento de la Contaduría, se encuentran foliadas en cuadernos copiadore de correspondencia. Entre otros tópicos mencionaré los siguientes de que se ocupan: consultas de las tesorerías sobre la remisión de papel sellado, designación de funcionarios, cobranzas de expolios, reducción de moneda extranjera a nacional, derechos que corresponden a las misiones, dudas sobre interpretación de los estatutos, órdenes del gobernador, etc. La Contaduría absolvía todas las dudas que al respecto los organismos presentaban, constancia de ello encontramos en esta correspondencia.

3) *Comunicaciones*. Llevan este rótulo, ocho tomos, N°s 4807, 4808, 1300 a 1303, años 1600 a 1867, que dada la mala encuadernación a que me he referido, contienen las mismas materias de la subcolección anterior.

4) *Ministerios*. Dos tomos, N° 375 y 1176, años 1818 y 1865 forman esta subcolección. Contienen documentos similares a los indicados anteriormente y, como es dable imaginar, dada la mala encuadernación, materias de aduanas y tesorerías, que son las más numerosas del archivo.

Al terminar esta noticia del archivo de la Contaduría Mayor del Reino de Chile, sólo me resta expresar que es mi mayor deseo que, dentro de un plazo reducido, pueda llegarse a la clasificación total de sus volúmenes y a la catalogación sistemática del valioso contenido que sus tomos encierran.

DOCUMENTOS

# UN DOCUMENTO CURIOSO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

por

*Carmen Pescador*

Los años que circundaron al importante acontecimiento del descubrimiento de América, no son una floración espontánea y ocasional sino que representan el apogeo de toda una larga tradición marinera existente en nuestra península de muchos años atrás, expandida en los reinos orientales hacia empresas lejanas por el Mediterraneo y cuajada en el occidente por viajes hacia el norte y el sur con el vago deseo de encontrar el camino de las Indias sin arrostrar el peligro turco.

Muchos debieron ser los navegantes y cartógrafos, los geógrafos y aventureros que rozaron de cerca la gran verdad que estaba a punto de surgir, cuyos proyectos y estudios acaso haya destruido el tiempo, acaso duerman el sueño de los siglos en fondos perdidos de documentación por conocer.

Tal ha sido hasta ahora el caso del documento que presentamos en nuestro trabajo y que nos ha cabido la suerte de encontrar en el Archivo Municipal de Zamora, en el que no constituye la única sorpresa<sup>1</sup>.

De momento, lo peregrino de su contenido me hizo ser excéptica ¿Cómo habría llegado hasta aquí? Miré cuidadosamente los dos folios del pliego y no encontré nada sospechoso. ¿Sería auténtico? Y de serlo ¿sería anterior a la empresa de Cristóbal Colón?

Su examen detallado me sacó de dudas. El papel no tiene nada de raro, es el corriente de la época, blando, algodónoso, un poco tostado y conforme con las características diplomáticas de la misma. La letra legítima, con todos los rasgos típicos de fines del s. xv. (la s de tamaño exagerado, la y con el rasgo inferior volteado hacia la derecha, etc.).

Debajo de los últimos renglones, cuidadosamente trazados, se aprecia en tinta más débil la firma autógrafa: "Franciscus Doctor". No sabemos si el documento sería presentado y tendría la suerte de llegar a manos de los reyes, pero desde luego, sí despertó curiosidad en alguien que lo examinara algunos años después, a juzgar por la nota que hay en el margen izquierdo, en su parte superior, que dictamina: "Es de ber", y sobre ella otra nueva llamada de atención: "berlo despacio". Ambas de época algo posterior pudieran ser de mano de algún secretario real, pero acaso también de algún simple curioso.

<sup>1</sup> *Archivo Municipal de Zamora. Sec. Histórica. Leg. XV, doc. 34.*

Es grande lástima que falte la fecha, pero, como es muy corriente en los documentos particulares de esa época, no aparece por ningún lado. Sería un dato que, de existir, determinaría por sí solo el valor preciso del documento, al asegurar si su autor concibió el magno proyecto antes o después del 12 de octubre de 1492. Indudablemente se trata de una carta dirigida a los Reyes Católicos, tanto por su carácter externo como por su contenido, pero el año exacto es la clave omitida de toda su trascendencia.

En efecto, trata la carta en cuestión nada menos que del ofrecimiento que el Doctor Francisco de Cisneros, vecino de Sevilla, hace a los reyes de descubrir y conquistar unas tierras remotas en el camino occidental de las Indias, razonando su existencia por los conocimientos que le han proporcionado los autores clásicos. ¿Conocía los proyectos —acaso ya realidades— colombinos?

Desde luego, habla de unas islas de la India, de la mayor de las cuales, llamada Taprobana, que es mayor que España y tiene “mill estados matemáticos más que ella”, dice “yo descubriré si fuere menester”, lo que parece indicar que nada se había hecho hasta entonces —al menos efectivo— en este sentido, anotando la existencia de todas ellas, en número de mil trescientas setenta y ocho, según Ptolomeo, y su hallazgo por el rey Alejandro cuya flota fue enviada al mando de Onosícrito. Pero, y esto es lo que a mi juicio hace más interesante el documento, se esfuerza en distinguirlas de las islas “que agora nuevamente son falladas” y que “non son en Indya sy non en el mar oceano atlantico e thropico”, es decir, la situación del continente ignorado entre las costas occidentales de Europa y las pretendidas islas de la India, cuyas nuevas islas identifica con las Hespérides, descubiertas por Hyrta y Hanon, capitanes de los cartagineses, las que según Plinio distan cuarenta jornadas de tierra firme.

Lo primero que se echa de ver en sus cálculos, es la ausencia del error que impelió a Colón en su empresa: la del menor tamaño de la tierra, que hacía factible con los medios de que disponían, alcanzar la costa de Asia por el occidente de Europa. Francisco de Cisneros, en su afán de dar con las famosas y legendarias islas Hespérides, acaso tuvo la intuición de la existencia del continente que Colón no supo nunca había llegado a descubrir.

Las fuentes de Cristóbal Colón parece que fueron principalmente Plinio en su “Historia Natural”, y Ptolomeo, en su “Geografía”, fundándose en la medida del astrónomo Alfrangan que daba al grado ecuatorial el valor de 56 millas y  $\frac{2}{3}$ , es decir, un error de diez millones de metros, que lleva consigo el menor tamaño de la tierra y la creencia de la cercanía de las playas occidentales a los estados del Gran Kan y a las ciuda-

des de Zaitun y Quinsay, a la maravillosa isla de Catay y el espléndido Cipango.

El doctor Franciso de Cisneros, estudiando también a Plinio y Ptolomeo, sin el error de Alfrangan ¿tuvo un sentido más real de la verdadera topografía del mundo?

El autor del manuscrito ayuda a sus argumentos encomiando la gran obra cristiana que puede hacerse de “destruir los infieles”, reduciendo a los “barbaros inorantes a nuestra santa fee Catholica”, y dedica una buena parte de su ingenio literario a poner ejemplo de los muy esclarecidos varones que dice siempre ha habido en España, tratando así de halagar la vanidad real con citas clásicas sobre las virtudes de la raza. Pasa luego a tocar el punto de los intereses materiales poniendo de relieve las fabulosas riquezas descritas por los antiguos, coincidentes con las atribuidas a las Indias, dejando camppear su imaginación en hiperbólicas fantasías. Afirma, por ejemplo, que es tan grande el número de piedras preciosas que contienen, que las puertas de las casas y las vigas, que son de marfil, están engastadas de ellas, asegurando que hay una isla llamada Topacia por la cantidad de piedras de esta clase que en ella se encuentran. También dice que guisan con canela y “caña fistola”, y que en algunas regiones son tantas las maderas, plantas y especies olorosas, que los habitantes están “tanto entestinatedos que non lo pueden sufrir”, por lo que no pudiendo soportar tanto buen aroma queman pelo de barba de macho cabrío para neutralizar el excesivo buen olor. Y copia esta frase de Strabon: “odoribus stupefati”. De incienso y mirra, asegura, hay tanto que no lo pueden coger. Encomia la existencia del oro, que afirma es el más fino del mundo, así como gran cantidad de plata, diamantes, esmeraldas, “carbúnculos muy relumbrantes”, zafiros, berilos, topacios, jaspes, jacintos, calcedonias, margaritas “que quiere dezir perlas o grueso aljofar”. Tampoco es parco en la cita de especias de las que señala: el cinamomo, gengibre, pimienta, almáciga, canela. Materias olorosas como el estoraque, benjui, labano, larimno. También muchas plantas medicinales.

Termina diciendo que todas esas islas y tierras, con sus riquezas, “yo las daré cada y quando vuestras altezas sean servidos” y “navegaré los mares para yr alla sy fuere menester”. No cabe un ofrecimiento más rotundo.

Al final les anuncia también que ya el jurado Damian, que debió ser el portador de la carta, les informará de palabra de las minas perdidas en España y de otras cosas a las que suplica den entero crédito, por lo que vemos que los conocimientos del Doctor Cisneros lo mismo eran histórico-

geográficos, que cartográficos y marineros, que geológicos, muy en consonancia con el saber y la cultura de la época.

¿Quién fue Francisco de Cisneros? ¿Qué acogida tuvo su ofrecimiento por parte de los Reyes Católicos? En las relaciones de pasajeros a Indias que se conservan por los documentos del Archivo de Indias de Sevilla, a partir del año 1509, no figura su nombre entre los primeros años, apareciendo sólo un Francisco de Cisneros, hijo de Rodrigo de Cisneros, vecino de Valladolid, en 29 (?) de junio de 1527<sup>2</sup>.

También tenemos noticias de la existencia en la ciudad de Trujillo (Honduras), por los años de 1525 y 1526, de otro Francisco de Cisneros que aparece como testigo de un testimonio de la presentación ante el Cabildo de la villa de una cédula de Carlos I y D<sup>a</sup> Juana nombrando a Diego López de Salcedo Gobernador del Golfo de las Higuera<sup>3</sup>.

No hemos conseguido más datos sobre ello. Creo que sería interesante estudiar y tratar de identificar su figura. Acaso fuera un sabio Doctor, acaso fuera sólo un pobre diablo que no pudo romper su medianía para elevarse a las regiones de la inmortalidad.

#### CARTA DE FRANCISCO DE CISNEROS A LOS R. R. CATOLICOS SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Muy altos e muy poderosos principes./ Réy y Reyna nuestros señores./ El doctor Francisco de Cisneros vasallo de vuestra alteza vezino de la cibdad de Seuilla/ con humill reuerencia beso las reales manos de vuestra majestad real, la qual como/ mejor sabe que a ninguno pertenesce saber más e mejores cosas que a los principes/ cuya doctrina e sabiduría puede muy mucho aprouechar a todos los vasallos/ a ellos subietos. E por tanto fue costunbre antigua de todos los auctores/ ante pasados que conpusieron qual quier obras de las enderesçar a los principes/ como a personas a quien pertenesce la corrección de aquellas e por esto dezia Platon/ en el libro de la república que tales eran los vasallos qual era su principe y/ desta causa siendo sabidor el Rey Alixandre fue señor del mundo. E por su mandado Onosicrito. Capitán de su flota descubrio todas las yslas de Yndia e fallo que eran mill e trezientas setenta segund escriue/ Tolomeo. E la mayor dellas es la ysla Taprobana. la qual es mayor que vuestra/ Espanna e tiene mill estados mathematicos mas que ella. En la qual dizen/ los auctores que ay mas oro y mayores piedras preciosas y mas fynas/ que no en India. la qual yo descubriré sy fuere menester. E las yslas que agora nueuamente son falladas sabra vuestra alteza que non son en Yndia/ syno en el mar oceano atlantico e thropico. E son llamadas Hesperidas/ y Hesperienteras. Las quales Hyrta y Hanno Capitanes

<sup>2</sup>C. Bermúdez Plata. *Catálogo de Pasajeros a Indias*. Sevilla, 1940.

<sup>3</sup>*Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y*

*colonización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*. 1<sup>a</sup> Serie, tomo 1, año 1870, pág. 53.

un y otros y un y otros los un y otros.  
Ex y otros los un y otros.

El doctor Francisco de Civeros de la villa de Vera de la provincia de Sevilla  
son y un y otros los un y otros. En las reales manos de vna magestad Real. la qual como  
mejor sabe q a ninguno pertenece. Saber mas y mejores cosas q a los pnyeres  
cuando doctrina y sabiduria pue de muy mucho y prouerhar a todos los vasallos  
de ellos subditos. E por tanto fue ophundre antigua de todos los doctores.  
ante pasados q non pusiero qual quier obras de las en dresora a los pnyeres.  
Sone a xilena q dize q pertenex la correccion de aquellas y meste de explorar  
en el libro de la le yubijra q tales eran los vasallos qual era su pnyere y  
esta causa. Sendo sabido al Rey Alexandre fue Senor el mundo. E por su  
mandado. Onofre uito. Capitan de Su feta de febrero todas las yslas de  
yndia y fual q eran null y pnyentes y Serenya y ocho Segund e fume  
tolomeo. Ela mayor de las es la ysla q se probava. la qual es mayor q vna  
espana. E tiene null yslas de mathemarios mas q ella. Anla qual dize  
los doctores q ay mas yslas y mayores piedras preciosas y mas fenas  
q no en yndia. la qual yo desay me y fiere meste. Las yslas que  
ayora nueua mente se hallado. E ybra vna alreza q non se en yndia.  
E en el mar oceano atlantico y ethiopya. E son llame las heparidas  
y heparidas. Las quales ayora y hanon Capitanes los Caraynes  
de febrero. Una dellas me yre se y los doctores ponen por muy fua. E  
dize quarenta jornadas de ybra fume Segund e fume phimo. E como  
parece la voluntad y deseo de vna Real magestad se tan claro y ethiopya  
y ama doves de la letra me de. E yre yre a las fua: Saber algunas  
cosas de su seruyco. Por q ay yslas de la obligacion en verdadero y no fua  
q a nro Senor Dios de uemos qual qz creatura humana a se yre de su pnyere  
ay mas q a nro Senor Dios de obligacion. Por lo qual yre se en q y como a vna al  
reza mejor y ay se. E yre yre el bien de Dios q del seruyco de Dios  
tienen. Ay para destruir los yslas y fua qz los ay yre como ya  
de yre a los barbaros y no yre a nra Santa fe Catholica. velsu  
es q dare creyentes y fua y yre fume. la virtud de las quales baxo  
dize en el fin de aquestar. E yre a todos los doctores q al nauerai ene fua  
mares fua. Se fume a los yngenios y los yre de espana e se yre



natural de la abdad bilbilus q era cerca de medina celi. E fue el primer  
de edigrafias muy amantissimo. Tenponyo meia Cosmographia muy  
excelente natural de la abdad melana q era cabe gibraltor donde  
son las Algeziras. Al qual no se o proiincia muy montuosa ni mar  
muy yola. muy rio. ni fuente de q non fablesse muy bien y elegante  
mente. Et fue tan copioso. Dize mas en un volume q otros cu  
diez. todos estos z otros muy muchos q de go de de zu por non d  
laygar va en los dros progenitores dize pasados de era Alteza  
q no ay logar en esta vta e spaña q non sea fuente manante de nobre  
y claros ingenios. Et agora muy Altos z muy poderosos señores  
ay ingenios en vta e spaña q sera otro reyno non brados q se pre  
sente non pueden por el fastidio el exresso ceptarse vta eral ma  
gesta. non pnda en las diuinas e humanas. Llegan a veces a las  
manos de Dios en dymas y se implicar donde no se se queere menos  
ingenio q se veas. vta q dize Galustio. q el ingenio es beth de la yma  
de las fuerzas son doctre de diez y se tanto qnto el ayima es mas  
docto. el cuerpo tanto mas se de queere ingenio q no fueren en las armas  
y en esta fin dymos dros v salios dnto pasados tane porlentes  
q ay jaho a su fize vras e cosas e señaladas las fize q gant  
de vta e spaña. dante dize vta brio. Et dize mas vna cosa de ma  
rayllar q de eleuacione spala muy cortas z de v mbo agudas.  
dize dny. hispanie qndu breues et cum muro nyby. Esto no  
cro q fue se Saluo para esta mano con la sympetra z feru de puta  
sola de esta como varones de esfuerzo.

Las virtudes y bondad q tiene estas yslas q dicho reyno con la  
tierra firme son muchos. ere y plata. y el oro es el mas fino de mudo  
segund dizen los doctores. Dny diamantes z en dym los muy  
brunbrantio. Dny e mbeatos. Dny taficos. Dny berilos. Dny topacios

... de las ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Una de las cosas que se llama y se llama  
... de los ... que se fallan. Dize asy mismo las pes  
... y ... de ... que se de ...  
... y ... de ... de piedras en ...  
... a las piedras de ... y ... que se de mas  
... de ... de piedras preciosas. Dize asy  
... de especias. Cinamomo. gengibre. ...  
... de ... de ... y ...  
... de ... de ... de ...  
... y ... y ... para ...  
... de esta tierra ... de ... que los ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... que no lo ...  
... de ... que se ...  
... de ... y ... y ...  
... de ... y cuando ...  
... de ... y navegar las mares pa  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

de los catagineses/ descubrieron. Una dellas me parece que los auctores ponen por muy riba. E/ distan quarenta jornadas de tierra firme segund escriue Plinio. E como/ parece la voluntad y deseo de vuestra real magestad ser tan claro y estudioso/ y amadores de las letras me dio atreuimiento a les fazer saber algunas/ cosas de su seruicio. Porque despues de la obligacion en verdadero conoscimiento/ que a nuestro sennor dios deuemos qualquier creatura humana a seruicio de su prin/ cipe mas que otra cosa es obligado. Por lo qual penso en que y como a vuestras al/ tezas mejor pudiese seruir viendo el buen deseo que del seruicio de dios/ tiene asy para destruir los infieles e sojuzgar los estrannos como para/ reducir a los barbaros inorantes a nuestra Santa fee Catholica. y el seruicio/ es que dara ciertas yslas y tierra firme: la virtud de las quales baxo/ dire en el fin de aqueste. y por que todos los auctores que de nauegar en estas mares fablan se remiten a los ingenios de los varones de espanna especialmente// de los de Caliz. dire como esta vuestra Espanna siempre se lee aver seydo de muy/ claros. y excellentes ingenios pariente y madre de todo linage de saber/ y en armas que es re militar desde el principio del mundo. dize Estrabo cosmografo \*Hispania populi sapientia putantur excellere et literarum/ studiis vtuntur et memorande volumina vetustatis habent. vatum/ codices. leges queque versibus conscriptas a sex annorum milibus\*/ de algunos de los quales aqui fare mencion. Quintiliano vasallo de los/ progenitores de vuestra alteza natural de Calahorra varon de tan alto ingenio/ y doctrina que los preceptores ytalianos confiesan a ver vencido/ a Tulio en las reglas del arte oratoria de la cibdad de Cordoua fueron/ dos Senecas e un Lucano e Galion de los quales el un Seneca e Galion/ tio e sobrino fueron muy estudiosos e sabios de la filosofia moral/ como parece por sus obras. El otro Seneca compuso las tragedias/ que hoy se fallan es obra de muy alto ingenio porque el estilo es grandiloco/ Lucano a un no de hedad de veynte annos escriuio la batalla ceuil de entre/ Cesar y Pompeyo con tanto feruor de ingenio que parece vna llama de fuego/ por lo qual mas es comparado a oradores que a poetas. Syrio Ytalico/ e Trogo Ponpeyo e Trajano naturales de la cibdad Ytalica que era a la/ ribera de Gadaluquir. de los quales Syrio Ytalico escriuio muy limado./ el bello punico entre los romanos y cartagineses en que dixo que la gente/ de vuestra Espanna era prodiga de animo en la batalla. Trogo Ponpeyo/ escriuio en ystoria e repitio la de los tienpos del rey Nino e la/ Reyna Semiramis fasta sus tienpos. e tanto de bien que es comparado/ a Herodoto padre de las ystorias y en fyn de su obra escriuio vuestra Espanna. con costumbres e condiciones de las gentes della. e dixo que asi/ como vuestra Espanna era fyn e cerraua a Europa asy era fyn e cerraua/ su libro. Trajano no menos fue sabio que enperador de Roma. Lucio/ Columela natural de Caliz escriptor de la Re rustica muy ensennado/ el qual non dexo planta nin yerua de que non fablase con todo lo pertenes/ ciente al arte. tan bien o mejor que Paladio. Valerio Marcial// natural de la cibdad de Bilbilis que era cerca de Medina Celi e fue escriptor/ de epigramas muy acutissimo. Ponponio Mela cosmografo muy/ excelente natural de la cibdad Melana que era cabe Gibraltar donde/ son las Algeziras el qual non dexo prouincia nin monte nin mar/ nin ysla. nin rio. nin fuente de que non fablase muy bien y elegante/ mente. E fue tan copioso e dixo mas en un volumen que otros en/ diez. todos estos e otros muy muchos que dexo de dezir por non a/ largar. vasallo de los progenitores antepasados de vuestra alteza/ que non ay logar en esta vuestra Espanna

que non sea fuente manante de nobles/ y claros ingenios. E agora muy altos e muy poderosos sennores/ ay ingenios en vuestra Espanna que seran otro tiempo nombrados que al pre/ sente non pueden por el fastigio del excelsso ceptro de vuestra real ma/ gestad. ocupada en cosas diuinas e humanas llegar a besarles las/ manos. Pues en armas y re militar donde non se requiere menos/ ingenio que en letras porque dize Sallustio. que el ingenio es dote del anima/ e las fuerças son dote del cuerpo e tanto quanto el anima es mas/ noble que el cuerpo tanto mas se requiere ingenio que non fuerça en las armas/ y en estas fuerçon los vuestros vasallos antepasados tan excellentes/ que sy Julio Cesar fizo cosas estremas e sennaladas las fizo con gente/ de vuestra Espanna como dize Titu Libio. E dize mas vna cosa de ma/ rauilla que peleauan con espadas muy cortas e de vn cabo agudas./ dize asy \*hispanis gladdi breues et cum inntronibus.\* Esto non/ creo que fuese saluo para echar mano con la siniestra e ferir de punta/ con la diestra como vrones de esfuerço/.

Las virtudes y bondad que tienen estas yslas que dicho tengo con la/ tierra firme son mucho oro y plata. y el oro es el mas fino del mundo/ segund dizen los cosmografos. Ay diamantes e carbunclos muy/ relunbrantes. ay esmeraldas. ay çafiros. ay berilos. ay topacios// en que la vna ysla delas sobre dichas es llamada topazia por la mu/ chedumbre delos topazios que ende se fallan. ay asy mesmo jaspes/ y jacintos y calcedonias e margaritas que quiere dezir perlas o/ grueso ajofar e todas las otras maneras de piedras enqueay./ tantas que las puertas de sus casas e las vigas que son de marfil/ estan engastonadas e esmaltadas de piedras preciosas, ay asy mismo de espeçias cinamomo. gengibre: pimienta. almaciga. e /todas las otras maneras de espeçeria. ay tanta canela y canna fis/tola que guisan de comer<sup>1</sup> con ella. ay asy mismo de olores esturaque/ y menjuy y labano y larimno muy oloroso para sahumar. en que/ en una parte desta tierra ay tanta muchedumbre de olores que los ombres/ estan tanto entestinatedos que non lo pueden sofrir. dize Estrabo \*odoribus stupefati\*. que faze vn cierto betumen de fecer conque se sahuman/ e con pelos de la barba de cabron por apartar de sy la muchedumbre/ del buen olor que es tanto que non lo pueden sofrir. Ay asy mismo mirra/... (roto)...ay encienso tanto que non se puede coger. ay asy mismo/ todas las otras maneras de medecinas y estas yslas y tierras que dicho/ tengo a vuestras altezas con todas las virtudes y bondades sobredichas/ yo las dare cada y quando vuestras altezas sean seruidos por/ auctores avtenticos e dignos de fee y nauegare las mares para/ yr alla sy fuere menester y de todo lo que de mi parte asy de los mineros perdidos en espanna como de otras cosas el jurado Damian criado/ de vuestras altezas les dira suplico a vuestras altezas le manden dar/ entera creencia. las vidas e reales estados de vuestras altezas nuestro sennor prospere con acrecentamiento de mayores reynos e sennorios./ Franciscus doctor.<sup>2</sup>

Al margen, letra algo posterior: berlo despazio.

" " debajo: Vna carta de vn dotor Zisneros de Seuilla a los/ reyes dado les cuenta de ziertas yslas que estan por des/ cubrir. "es de ber".

Zamora. Archivo Mncipal. Sec. Historia. Leg. 19, N<sup>o</sup> 34. 293-214 mms. 2 hjs. Papel.

<sup>1</sup>Entre reglones, tinta más pálida: e la quemana.

<sup>2</sup>Tinta más pálida.

# CONDICION DE LOS REOS CUMPLIDOS EN EL PRESIDIO DE VALDIVIA EN 1771

por

*Alamiro de Avila Martel*

Chile contó con dos presidios en la época indiana: el de Valdivia, fundado en 1645 al repoblarse el lugar, después de su ocupación por los holandeses, por la expedición enviada por el virrey del Perú marqués de Mancera; y el de Juan Fernández, creado por real orden de 1749.

Un presidio era una fortaleza cuya dotación, además de la normal guarnición militar, contaba con reos, llamados corrientemente desterrados, que habían sido condenados en proceso criminal, al trabajo forzado o al servicio militar, "a ración y sin sueldo", por un tiempo determinado.

El presidio de Valdivia fue una dependencia directa del virreinato del Perú en el aspecto militar y en lo civil y político, hasta 1741, en que se lo anexó a la capitanía general de Chile. Sin embargo las relaciones de subordinación con las autoridades de Lima se mantuvieron siempre en lo militar, ya que de allí venía el situado para el sostén de la fortaleza<sup>1</sup>.

Al producirse la anexión a Chile, se le da una regulación administrativa especial con las *Ordenanzas*, dictadas en 1741 por el gobernador del reino D. José Antonio Manso de Velasco, complementadas luego por el *Reglamento para la guarnición de la plaza de Valdivia, y castillos de su jurisdicción...*, que tuvo los honores de la imprenta<sup>2</sup>.

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, el reo podía sentar plaza de soldado si se le encontraban condiciones para ello, comprometiéndose a servir tres años, una vez cumplido el tiempo de su condena, como voluntario.

El reo cumplido, fuera o no soldado, tenía derecho a avecindarse en Valdivia, en cuyo caso se le daba un solar y permiso para ingresar en las milicias.

El gobernador de Valdivia, como todo alcaide de fortaleza, tenía además, la facultad amplia de decidir, en los casos imprevistos, lo que fuera

<sup>1</sup>Vd. Fernando Guarda Geywitz: *Historia de Valdivia*, Santiago, Imp. Cultura, 1953, p. 74, 84 y 98.

<sup>2</sup>Las *Ordenanzas* en Archivo Nacional, Capitanía General, vol. 707. El *Reglamento* fue impreso en Lima, por Francisco Sobrino, en 1753, y consta de

un folleto in folio, de doce hojas; hay ejemplares en la Biblioteca Medina, de la Nacional de Santiago, y en el Archivo Nacional, Archivos Varios, vol. 283. Algunas noticias sobre esta legislación en el excelente libro citado de Guarda Geywitz, págs. 98 y 167.

útil para el buen servicio<sup>3</sup>. Un caso de éstos, de necesidad para la defensa, ante el temor de levantamientos indígenas y, sobre todo, de un ataque de ingleses, es el que da base al documento que publico.

El gobernador, que lo era el coronel de ingenieros D. Juan Garland (gobernó de 1768 a 1775<sup>4</sup>) dispuso, de acuerdo con el virrey del Perú, que los reos cumplidos siguieran en el presidio por considerarse indispensable su colaboración a la seguridad del reino; pero, como sus penas estaban satisfechas, consultó al virrey sobre la remuneración de que debían gozar. En Lima se siguió un expediente con consulta al Tribunal de Cuentas, vista del fiscal, y se lo terminó con un auto acordado en que se dispuso la libertad de los reos por haber pasado el peligro que justificaba su retención.

El documento es de mi propiedad y su publicación constituye un pequeño aporte al conocimiento de la pena de presidio en Indias, tema que aún no ha sido estudiado monográficamente.

(portada)

// † / Año de 1771 / Expediente promovido p.r/D.n Juan Garland Go/vernador del Presi/dio de Baldi/via, sobre si/los desterrados/ en cumplien/do su tiempo/deberan/conti/nuar/N.38//

(f. 1)

// † /Ex.mo señor/ Señor habiendo concedido en el pas.do/situado Licencia a los Desterrados cum/plidos con el exceso de un año aten-/diendo a que los Preliminares de la/ Paz con los Yndios rebeldes en el Rei-/no daba lugar a quitar el motibo de/ detenerlos, particularm.te a los que/ havian satisfecho sus prefixos con/ aquel exceso: parece regular me halle/ oy dia con mas eficaz causa por los/ rezelos de maior enemigo para ne-/garles la libertad que solicitan a to-/dos los que han servido sus senten-/cias sin atender al tiempo excesibo,/ que representan: pero reconociendo/ la justicia con que lo procuran, y la/ necesidad, y atencion, que me muebe,// (f. 1 vta.) lo expongo a la Sup.or justificacion/ de V.E. a quien suplico se sirba pre-/venirme lo que debo observar en este/ asunto, representando en él, que/ respecto a que aquel maior tiempo, q.e/ sirben es en contra de sus sentencias,/ y no por satisfacion de sus delitos, y/ ya que se les obliga, parece devido se/ les gratifique con alguna asignacion,/

<sup>3</sup>Recopilación de Indias, 3, 8, 39: "... se remite a la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos, la ejecución de los (casos) que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes

de este libro..." Cabe advertir que las normas generales contenidas en la *Recopilación* son bastante escasas, de modo que el arbitrio de los gobernadores debía ejercerse con frecuencia.

<sup>4</sup>Guarda Geywitz: *Op. cit.*, p. 336

que les contemporize la violencia con/ que se reducen, y el trabajo, y mise-ria en que se impenden: lo que solo/ es correspondiente determinar a la/ piedad, y facultades justificadas de/ V.E./ N.ro S.or Gu.e la Import.te/ vida de V. E. los m.s años q.e puede,/ y deseo. Manc.a 1º de Julio de 1771./ Ex.mo S.or/ Juan Garlan/ Ex.mo S.or Virrey.d.n Man.l de Amat//

(en el margen de f. 1)

//Lima 30 de Sept.re de 1771./ Ynforme el Tribunal de Cu/entas y Vista al S.or Fiscal/ (rúbrica de Amat)/ Martiarena//

(f. 2)

// † / Ex.mo S.r/ El trib.l en vista de esta Carta de D.n Juan/ Garlan, Castellano del Castillo de Mancera/ juridicion del Precidio de Valdivia: Dize/ q.e en ella se contienen dos puntos. A saver/ el 1º si a los Desterrados; cumplidas sus/sentencias; se les mantendrá mas t.po en el/ referido Castillo; p.r la necesidad q.e ay de sus/ personas. El 2º sobre satisfacerles el Pré/ q.e corresponde a la Guarn.n. En q.to al 1º/ siente el Trib.l q.e interviniendo motivos jus-/tos p.a detener a los Desterrados, mas tiempo,/ la resolución de esta prov.a la contempla de/ puro gov.no. Y en or.n al 2º/ Es de sentir, q.e los/ q.e han llenado el t.po de su Destierro; se ha/llan exemptos de la pena; y se deben reputar/ como otros qualesq.a de la Guarn.n con respecto/ al sueldo, y Pré, que se les contribuye. En todo/ resolverá V. E. lo q.e fuere de su sup.r arvitrio/ Trib.l y Nov.e 28 de 1771./ El Marques de Lara El Marq.s de S.n Ph.e el R.l/

Ex.mo S.or/ El Fiscal, en vista de esta Carta del Gov.or de Valdivia, su// (f. 2 vta.) fha 1º de Julio de este año, y de lo expuesto por el tr.al/ de Quentas, Dize: Que el mantener a los Desterrados/ despues de cumplidas sus sentencias, en calidad de Pre/sidarios, es contra toda Justicia, pues sería estender las/ penas despues de satisfhos. los Delitos; Però intervini/endo motivos urgentes de Defensa de la Fortaleza, o/ otros igualm.te legítimos, la providencia de detenerlos/ a Servicio de S. M. será de puro Gobierno; en/ cuyo caso, deverán ser atendidos como qualesquiera/ otro soldado de la Guarnizion, con el Pré, y sueldo q.e/ les correspondiese segun su destino: En cuya intelig.a/ resolverá V. E. lo q.e sea más de su Sup.r arbitrio. Lima,/ y Nov.re 29 de 1771./ Porlier//

(en el margen de f. 2 vta.)

//Lima 30 de Nov.re/ de 1771./ Llevese al R.l Acuerdo p.r Voto consultibo/ y se haga pres.te el pri-/mer Dia/ (rúbrica de Amat)/ Sanz//

(f. 3)

// † /En la Ciudad de los Reyes de el Peru/ en cinco de Diziembre de mil seteci/entos setenta y un años, estando en el/ Real Acuerdo el ex.mo s.r d.n Manuel de/ Amat y Junient, Cavallero de el or.n de/ S.n Juan en el cons.o

de S.M. Gentilhombre/ de su Real Camara con entrada, Teniente Gr.al de sus R.s ex.tos Virrey Go/vernador y Cap.n Gr.al de estos Reinos y Pro/vinzias de el Perú y Chile etc. y los s.res/ d.r d.n Gaspar de Urquizu Ibañez, d.r d.n/ Ant.o Hermenegildo de Guereazu y Mo-/llinedo de el or.n de Santh.o de el Cons.o de/ S.M. en el R.l y Sup.mo de Indias, el Conde de Sierrabella, y el d.r d.n Manuel de Man/silla Arias de Savedra, Presidente y oy-/dores de esta R.l Aud.a a q.e asistio el s.r D.r d.n/ Antonio Porlier Fiscal de lo Civil en ella./ Se vio la consulta hecha a Su Excelencia/ por Don Juan Garlan Gobernador de el/ Presidio de Baldivia, con fecha de pri/mero de Julio de este presente año,/ sobre si a los desterrados que tienen/ cumplido el termino prefixo de sus// (f. 3 vta. ) sentencias, se les mantendrá por/ mas tiempo en aquel Castillo, por la/ nezesidad de sus Personas, y existir/ los rezelos de una amenazada gue/rra, y que en este caso se sirva Su/ Excelencia prevenirle el préce que/ deberá satisfacerles, y lo demas que/ hallare por conveniente; Lo que recono/zido, y teniendo presente lo que ex/puzo el Tribunal de Quentas en su/ informe, y respondió el señor Fiscal/ a la vista que se le dio, en considerazi/on de todo- Fueron de parecer/ que respecto de haver zesado los rezelos/ de rompimiento de guerra con la Nazion/ Británica, que dieron motivo al Go/vernador de la Plaza de Baldivia/ para detener en ella, como Presidarios/ a los Desterrados que tenian cumpli-/das sus sentencias: Siendo Su Exze/lencia servido, podrá mandar que/ el referido Gobernador alze dicha re-/tencion, y les permita salir de/ dicha Plaza, conforme a lo preveni/do en sus respectivas senten/cias, a cuio fin se le remita testi// (f. 4) monio de este auto; Con cuio parecer/ se conformó Su Excelencia y lo ru-/bricó con dichos Señores/ (rúbrica de Amat y otras tres rúbricas)/ El Marq.s de Salinas// (en el margen se lee:) S. E./s.res/ d.n Gaspar/ d.n Antonio/ El Conde/ d.n Man.l M./ S. F.

(en el margen superior de f. 3)

//en 6 de Diz.re de 1771 se sacó testim.o/ p.r la Secretaria//

# UNA CARTA INEDITA SOBRE LAS "LEYES NUEVAS"

por

*Fernando Toro Garland*

No conocemos en la enmarañada historia del derecho de las Indias, un cuerpo de leyes que haya sido objeto de más discusiones y dificultades desde su gestación, hasta su casi total derogación, luego de un intento de ponerle en vigencia, que la ordenanza "para el consejo y abdiencias de las yndias y gouernación dellas y/ conservación de los yndios/", comúnmente llamada "leyes nuevas", dada por el Emperador en Barcelona a 20 de noviembre de 1542 y adicionada por la Real Provisión dada en Valladolid el 4 de junio de 1543.

Estamos en plena época de las grandes polémicas de Indias en España. La cristiana conciencia de los peninsulares sentíase agitada por una serie de sentimientos contradictorios, entre los que se conjugaban sus problemas de fé católica y de fé en cuanto a su calidad de pueblo imperial. Recién se promulgaba la famosa bula de Paulo III declarando a los indios capaces de recibir la fé, y habiendo llegado a España el padre Las Casas en 1539, había preparado suficientemente el terreno. Abonaba la situación, el hecho de que en aquel mismo año, a fines, el Presidente del Consejo de Indias, Cardenal fray García de Loaysa, O.P., fue nombrado miembro del Consejo de Regencia y Gobernador General de Indias independiente, mientras el César estuviese ausente de España. Indiófilo y por lo tanto en posición divergente a la opinión del Consejo de Indias, su nueva situación le permitiría hacer presión en pro de su causa<sup>1</sup>. A comienzos de 1540, cita en Valladolid a una junta, a la que concurren consejeros de Indias y de Castilla y otras personas eruditas por diversas razones vinculadas al problema. Las Casas aprovechó la oportunidad y presentó a la junta un memorial de 16 capítulos con los ya conocidos y consabidos remedios para el maltrato de los indios. El Cardenal de Sevilla intervino constantemente en las deliberaciones que duraron casi dos años y es notable el cuestionario que en forma particular envió a cada juntista, ya que sus seis preguntas coinciden con lo que serán luego las Ordenanzas de 1542<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Para estos conceptos preliminares, especialmente en lo que se refiere a la parte documental, me he guiado por la magnífica obra de Ernesto Schäfer, El

*Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935 y 1947, 2 tomos.

<sup>2</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 270.

La cuestión ya estaba planteada en el terreno donde, o se pondría fin de una vez por todas al asunto o, de acuerdo con la hispánica costumbre, habríase de prolongar eternamente.

Dejando de lado todas las argumentaciones jurídicas y filosóficas, hay, sin lugar a dudas, un mar de fondo mucho más denso y claramente explicable en esta "guerra de las Leyes Nuevas". Las Casas y los filósofos y teólogos, tenían un problema de *conciencia*, los conquistadores tenían frente a todo el caso indiano un problema de *existencia*. Para el conquistador del grueso, de la masa, la conquista era algo muy concreto; no discutía y al contrario estimaba de gran trascendencia aquello de la evangelización y el llevar el Sagrado Nombre a las nuevas tierras, pero él iba allá a dejar su vida para *construir* una nueva España, para explotar una riqueza nueva y obtener lo que en la yerma península no había podido alcanzar. Toda la explotación del indio no provenía —ello es obvio— de un morboso deseo de masacrar salvajes; constituía la esencia de una imperiosa necesidad económica y, así como en la antigüedad a nadie se le hubiese ocurrido una barbaridad la existencia de esclavos, el conquistador naturalmente hubo de recurrir a este elemento como mano de obra. Los problemas humanos derivados de esta situación, son los que la Corona trató de enfrentar y quizás fue la encomienda el régimen más acertado para paliarla. Mas no lo entendían así la mayoría de los frailes, animados de un exaltado espíritu evangelizador que les impedía la necesaria reflexión, llevándolos a proponer sistemas la mayoría de las veces descabellados, sin un criterio serio y reposado como los excepcionales de Zumárraga o Luis de Valdivia.

Entre estas dos fuerzas se mueve el péndulo de la legislación indiana, y las "Leyes Nuevas" y su historia son el ejemplo más notable de ello.

Promulgadas por el César en 1542 —como ya lo dije— fueron, luego de homéricas batallas intelectuales, que también se prolongaron en hechos de armas, derogadas casi en su totalidad, comenzando por la pragmática de Malinas de 20 de octubre de 1545, por la que se devolvió a los gobernadores la facultad de conceder indios y a los herederos suceder a los conquistadores, o sea, un golpe al corazón de las Ordenanzas.

Las nuevas leyes de 1542 y su adición del 43, tratan de legislar en forma amplia sobre los más ingentes problemas de Indias, en lo que se advierte la influencia lascasiana de tratar de aprovechar la ocasión, pero, en esencia, sólo tocan de modo fundamental algunos asuntos, siguiendo la pauta del Cardenal Hispalense.

Se trata de dar más agilidad al Consejo de Indias, por un lado concentrando a los consejeros sólo en sus asuntos y mejorándoles las rentas

y por otro facilitando el procedimiento desde las audiencias hacia arriba. Se insiste en las disposiciones anti-esclavistas, aumentando el rigor de las penas. El asunto de los descubrimientos, sobre el que ya se había legislado en 1526 y respecto del cual se continuaría la tarea hasta 1576 con las ordenanzas de Felipe II, también es tratado en estas nuevas leyes. De paso se aborda el eterno problema de las peticiones y solicitudes, en relación con el cual se dispone que las informaciones de méritos y servicios de los solicitantes, se presenten a la audiencia respectiva, a fin de que ésta pueda informar en el terreno mismo.

La Real Provisión de Valladolid, hace algunos agregados y se extiende sobre la cuestión tributaria.

He preferido dejar para el final lo que constituye el nudo de estas ordenanzas y cuya fue la causa fundamental de que se hiciesen.

"La gran batalla", como podemos llamar a la del obispo de Chiapa, en pro de la protección al indio y la abolición de las encomiendas, llega a su culminación con estas ordenanzas de 1542. Ellas constituyen el triunfo y a la vez la derrota de Las Casas y sus seguidores. A través de ellas alcanzó todo lo más que pudo desear; se terminaba con las prerrogativas de las autoridades indianas para otorgar encomiendas y prolongarlas en sucesión, se restringían las ya existentes y se ponía fin al derecho de sucesión respecto de ellas. Todo el mecanismo tendía a reemplazar lo que se estimaba (absurdamente) un pago de servicios a la Corona, por pensiones a cargo de ésta. Con cualquier criterio que se mire el asunto, ello significa no sólo la ruina de Indias y de la Conquista, sino también de España.

Conocida la promulgación de tales leyes, la guerra entre los indianos, conscientes de la realidad de lo que se venía y los teóricos y aduladores de la Corte, se encarnizó más aún.

Previendo lo que podría ocurrir, se comisionó especialmente para "traer" la promulgación en Nueva España y Perú a dos personas "especialmente calificadas"<sup>3</sup>. Para el Perú a su primer Virrey, Blasco Núñez Vela y para México al licenciado Francisco Tello de Sandoval<sup>4</sup> quien llevaba además la misión de "visitar" a la Audiencia y al Virrey don Antonio de Mendoza.

<sup>3</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 274.

<sup>4</sup>El licenciado Francisco Tello de Sandoval, fue "un letrado excelente y de carácter intachable" a quien cupo practicar la primera "visita" a México en 1543. Tuvo todos los honores que era posible alcanzar: Canónigo de Se-

villa, más tarde Inquisidor de Toledo, a su vuelta de México fue nombrado consejero de Indias; llegó a ser Presidente de la Real Chancillería de Granada y Presidente del Consejo de Indias. Culminó su carrera como obispo de Osmá en 1567.

Pero "el Licenciado Tello de Sandoval se encontró en México frente a una oposición general, aunque el régimen prudente del Virrey don Antonio de Mendoza durante los últimos ocho años había sabido suavizar las rudas costumbres de los antiguos conquistadores y educar a los colonos como ciudadanos cuerdos, y Tello de su parte era de inteligencia suficiente para comprender que en este asunto no se podía proceder a la fuerza, mandó pregonar las Leyes Nuevas, pero suspendió la ejecución de sus capítulos especialmente desagradables y duros"<sup>5</sup>.

Esta actitud inteligente de Tello de Sandoval, evitó que en México ocurriese lo que en el Perú; mientras todos los interesados, las órdenes religiosas y los conquistadores le hacían llegar profusamente sus pareceres, amén de enviar procuradores a la Corte.

Con todos los antecedentes reunidos en su visita iniciada en 1543<sup>6</sup>, el licenciado Tello de Sandoval envía un extenso informe, el que se acumula al voluminoso expediente ya formado, incrementado hasta 1545 por los memoriales de los procuradores. La tremenda presión hizo que el Cardenal Loaysa enviase —al parecer— al Emperador, a la sazón en Flandes, una información de lo que pasaba.

Antes ya, el Consejo había enviado una consulta al Emperador, de la cual se había hecho relación a éste en Gante, en enero de 1544.

"En vista de esta consulta, el consultor en la Corte propuso que se escribiese al Príncipe-Regente, reuniese el Consejo de Indias y al de Estado para examinar los pareceres llegados de la Nueva España y enviase relación inmediata al Emperador"<sup>7</sup>.

No me cabe la menor duda de que el documento que doy a continuación, es la contestación a la Real Consulta a que se refiere Schäfer. El profesor alemán parece no haber conocido el documento<sup>8</sup>, siendo notoria la falta de este eslabón en el desarrollo de la exposición que hace en el N° 2 del Capítulo II de su tomo II, sobre el Consejo de Indias.

Con esta publicación, pues, se completa el trabajo del profesor Schäfer y se logra en su concordancia, la ubicación cronológica del documento, que carece de fecha y que es posible fijar en el año 1545, entre julio y septiembre u octubre; pues sabemos que cuando se impulsó la iniciativa

<sup>5</sup>Schäfer, op. cit., t. II, pág. 274.

<sup>6</sup>Schäfer, op. cit., t. II, cita: Arch. de Inds. México, Papeles de Justicia, legajos 258-277.

<sup>7</sup>Schäfer, op. cit., t. II, cita: Arch.

<sup>8</sup>In op. cit., t. II, pág. 278, dice: "Las citadas Consultas del Consejo de

Indias para la aplicación de las Leyes Nuevas, seguramente no habrán sido las únicas referentes a este asunto, pero como ya se mencionó antes, solo se han conservado restos insignificantes de las Consultas de los años 1541-1550, y de las de 1545-1549 ni una sola, lo que

de solicitar la consulta al Emperador, era la primavera de 1545<sup>9</sup> y la cédula de Malinas, fué dada por Carlos en octubre, día 20, del mismo año de 1545, con lo cual comenzó el derrumbe de las Ordenanzas.

Coinciden además, para los efectos de establecer la cronología, las fechas de estancia en el Consejo de los consejeros doctor Bernal y los licenciados Velásquez y López.

El preámbulo del documento también guarda una concordancia perfecta con los hechos relatados por Schäfer; así, el haberse reunido previamente el Consejo de Indias conjuntamente con el de Estado, la presidencia del Obispo de Sevilla, el informe de Tello de Sandoval y las audiencias celebradas<sup>10</sup>.

La razón de que carezca de fecha un documento de la importancia del que es objeto del presente comentario, no acierto a explicármela por

hay que lamentar desde varios puntos de vista".

<sup>9</sup>Las cartas de dominicos y agustinos son de junio de 1545.

<sup>10</sup>Es importante destacar las personalidades de los consejeros que acometieron la tarea de evacuar la consulta, ya que estos mismos participaron en la confección de las Ordenanzas de 1542 y lleva sus rúbricas la adición de 1543.

El Dr. Juan Bernal Díaz de Luco, fue Provisor del Arzobispado de Toledo (1531), autor de varias obras de teología y derecho canónico, fue representante de España en el Concilio de Trento. Designado consejero de Indias en enero de 1531, cumplió casi 15 años de servicios en él, al ser designado, en 1545, Obispo de Calahorra. (Nótese que en el documento firma como Obispo de Calahorra, lo que hace coincidir exactamente la fecha que le atribuyo).

El licenciado Gutierre Velásquez de Lugo, había sido propuesto para el cargo de consejero de Indias en 1531, pero fue desplazado por el licenciado Mercado, sobrino del famoso Alcalde de Casa y Corte, Ronquillo quién, indudablemente hizo pesar su tremenda influencia. Antes había sido Oidor de la Real Chancillería de Granada e in-

gresó al Consejo en marzo de 1535, de donde no salió hasta su muerte en noviembre de 1551. Se caracterizó por una probidad extraordinaria, a tal punto, que el Consejo hubo de intervenir con el objeto de arreglar la situación de sus descendientes, su mujer, tres hijos y una hija doncella por casar. El propio Príncipe Gobernador de su puño y letra intercedió por ellos ante el Rey. Velásquez había participado también en la redacción de las Leyes Nuevas y su adición; como también intervino en las Nuevas Ordenanzas sobre Competencia de la Casa de Contratación, de 1539.

El licenciado Gregorio López, había sido, antes de entrar al Consejo en 1543, Fiscal del Consejo de Castilla. Permanece en el de Indias hasta 1556, en noviembre de cual año jubila, para morir en 1560. Tuvo una notable actuación, especialmente por habersele encargado numerosas visitas. Intervino en las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552 y concurre a las Juntas de Valladolid como Fiscal del Consejo de Castilla, en cuya virtud interviene también en las Leyes Nuevas. Junto con Velásquez firmó la Pragmática de Malinas de 20 de octubre de 1545.

el momento, hasta no tener la oportunidad de compulsar el original que, según mis noticias, corre a fs. 803 a 808 del legajo N° 1530 del Indiferente General del Archivo de Indias. El texto que doy a continuación es, según consta de su carátula original, una copia del siglo XVIII, hecha por don Juan Bautista Muñoz, lo que le da una autoridad indiscutible. Se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Documentos de Indias, N° 53, p. 139. Procede indudablemente del antiguo archivo de Clero, rica veta no explotada aún y que nos puede deparar tantas sorpresas como el "Indiferente" del de Indias, donde tenía clasificación: Caja 2 a. N° 103. La copia está hecha a la par, conservando las líneas originales y también la coincidencia de fojas.

El interés demostrado por el doctor Muñoz de copiar este documento, viene a abonar nuestros asertos al respecto y nos permite, con la seguridad necesaria, relacionarlo con la exposición de Schäfer, como lo hemos hecho.

(Hoja de carátula)

// (se conservan las líneas originales)/

(copia del sgl. XVIII)/

Bernal (El Doctor) D. Gutierre/ Velásquez y Gregorio López Licen-/ ciados/  
Copia de una carta sin fecha del Doctor/ Bernal/ obispo de Calahorra y de  
los licenciados/ Don Gutierre Velásquez y Gregorio López, del/ Consejo de las  
Indias, contestando á una con-/ sulta del Rey sobre las encomiendas, juros y/  
rentas de Nueva España. 7 páginas,/ no numeradas. Letra de D. Juan Ba. Mú-/  
ños//

(folio 1)

//S. C. C. M.— El Doctor Vernal Obispo de Cala/horra de nuestro Consejo, i  
los Licenciados Gutíerre Velásquez,/ Egrecio (sic) López de nuestro Consejo de  
las Indias dicen, que/ cumpliendo lo mandado por V.M. ellos juntamente con el/  
mui reverendo Cardenal de Sevilla Presidente deste Consejo,/ y con los otros deste  
mismo Consejo se juntaron con los del/ Consejo de Estado, e vieron las cartas del  
Licenciado Sando-/val Visitador de la Audiencia Real que reside en la N<sup>ra</sup> Spaña,  
y del Fiscal della, y los pareceres de los religiosos de las/ Ordenes que allí residen  
embiaron, e la informacion de testi-/gos quel dicho Visitador e Audiencia toma-  
ron, juntamente/ con el parecer del Virrey Presidente e Oidores de aquella/ Au-  
diencia cerca de la Ordenanza y nueva ley por V.M. hecha, en que se dispone que  
los pueblos de Indios que vacasen se pu-/siesen en vuestra Corona Real, onó se  
pudiesen mas encomen/dar de nuevo, e se embiase por las Audiencias relación a  
V.M. de/ la persona que murio, i de su calidad, méritos e servicios, e si/ dexo  
muger e hijos o otros herederos, y de la calidad de los/ Indios e de la tierra, para

que V.M. mandase proveer lo que/ fuese servido, i hacer la merced que le paresciese a la tal/ muger e hijos, e que si entre tanto paresciese al Audiencia/ que hai necesidad de proveer a la tal muger e hijos de alguno/ sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos de los dichos//

(folio 1 vuelta)

/Indios en moderada cantidad; i vieren ansimesmo la suplica-/cion que se interpuso de la dicha Ley, e oyeron a los Procu-/ radores que la Ciudad de Mexico embio con la dicha suplica-/cion, e a los Provinciales de las Ordenes de aquellas partes / que con ellos vinieron, i rescibieron informacion de los testigos/ que vinieron en aquella flota del estado en que quedava la tier-/ ra y de lo que se sentia cerca de la dicha nueva ordenanza, i vieron/ ansimismo lo que cerca desto se ha scripto en diversas vezes por/ Blasco Nuñez Vela Virrey de las provincias del Peru. Visto/ todo e bien platicado e conferido, sin en parescer que conviene/ al servicio de Dios nuestro Señor i al de V.M., i al sosiego e/ buena governacion de aquellas partes, que sin embargo de lo proveido por la dicha ley V.M. sea servido de dar perpetui-/dad i asiento a los spañoles que residen en aquella tierra,/ proveyendo como tengan sustentacion i arraigamiento en/ ella, i que specialmente los Conquistadores de aquellas tierras/ e sus descendientes sean gratificados i remunerados de sus servicios/ como tengan para si y para otros con que puedan servir a V.M./ e ser partes para la pacificacion de la tierra, e que este en obediencia de V.M., i que sus servicios se remuneren con mrd. perpetua,/ para que ellos sirvan y otros se animen a servir, e que tambien/ con los buenos pobladores se provea de su perpetuidad e arraigamiento, i que para este fin tan necesario e provechoso a la/ tierra se consiga, los medios para ello sean que por aca no se/ tiene cierta relacion de la calidad de las personas e meritos/ e servicios, ansi de los Conquistadores que agora viven, como de/ sus hijos de los ya defuntos, i de los pobladores que de nue-//

(folio 2)

/vo alli han poblado, ni de lo que rentan los pueblos de aque-/llas provincias, ni de otras cosas que se requieren, para que desde aca se podiese dar orden a esta perpetuidad, e como las mercedes correspondiesen a la calidad de las personas e me-/ritos e servicios, e que fuese cierto lo que se les diese, e fuese/ con el menor daño que fuese posible de nuestras rentas Reales;/ que V.M. imbie en aquellas partes una persona de quien sea/ servido y tenga confianza que lo hara bien, para que junta-/mente con el Virrey particularmente se informe de cada cosa/ destas y de las que mas les paresciere, y que llevara por instruc-/cion, e conforme a lo que ansi hallare provea e ordene lo que/ cerca desto convenga: en esta manera que procure i provea/ como los pueblos en que residen Spañoles tengan i se les den/ terminos convenientes en que puedan hacer e plantar heredades/ e tener sus grangerias de ganados i otras cosas, por que de/ arraigarse e tener heredades en la tierra se les causara/ amor grande con ella e la ternan como natural: que procure/ ansimismo de hacer algunos pueblos de nuevo do pueblen Spaño-/les, como se hizo en la Puebla de los Angeles que fue cosa

buena e provechosa, i que compele a muchos que por aquellas/ partes andan valdios que pueblen o se salgan de la tierra,/ porque estos tales la destruyen i desasosiegan si no los ordenan/ costringen a que trabajen i pueblen i no anden holgazanes,/ e que todo lo que pudiere remediarse por esta via en la pobla- cion de spañoles lo procure e ordene i ponga en execucion,/ e de a los tales pobladores cavallerias i tierras en que labren e se aprovechen: Otrosi, que a los spañoles conquistado-//

(folio 2 vuelta)

/res que agora son vivos, y a los hijos de los ya defuntos, les/ atenta la calidad de sus personas i servicio renta per-/petua de juro de heredad para si e para todos sus descendientes/ por via de mayoradgo la qual señale en los tributos de los pue-/blos de Indios que les pareciere, con que no les dé los pueblos por/ via de encomienda, ni de otra manera de vasallage ni les dé/ jurisdiccion ni especie alguna de Señorío en ellos, ni en las per-/sonas de los Indios, antes todo esto quede en vuestra corona Real,/ e que estos juros i rentas de tributos reciban de mano de los/ Oficiales de V.M., e no por si ni por su procurador ni mayordo-/mo, aunque particularmente se asignen en pueblos señalados,/ por que se excusen que no tengan mano, ni entrada ni salida con/ los Indios, e por que tienen entendido que los tributos que agora/ se pagan por los Indios son excesivos, i que conviene que se/ moderen: que ante todas cosas modere e tase los dichos tribu-/tos como buenamente los Indios lo puedan pagar, e les quede con-/ que ellos puedan aprovecharse, i enriquezer i ponerse en policia,/ que este es verdadero sercicio de V.M. que sus subditos enriquez-/can e no sean fatigados con tributos inmoderados; i hecha esta/ tasacion, antes todas cosas señale de los dichos tributos aquella parte que sea necesaria e conveniente para que della se puedan/ sustentar Religiosos e Monasterios en cada provincia de los ta-/les pueblos que tengan cargo de doctrinar i instruir en las cosas/ de la fe Catolica a los naturales de la tierra, pues tanta razon i obligacion hay para que así se haga; i de lo restante/ asigne a los dichos conquistadores los dichos juros e rentas, haviendo consideracion a lo questa dicho, i el tal señalamien-//

(folio 3)

/to se traya ante V.M. para que les mande dar su Carta/ de previlegio, i que les ponga por condicion en el tal señalamien-/to de juro i rentas que así les diere, que muriendo ellos o sus/ descendientes sin descendientes legítimos e de legitimo matri-/monio, que tornen estos juros i rentas a vuestra Corona Real,/ i ansimismo les ponga por condicion que no puedan los tales a/ así se señalaren estos juros tener ni comprar aca en/ Castilla otros juros ni rentas ni bienes raizes, i esto a fin que/ olviden a Castilla, i endiendan en permanecer en aquellas par-/tes, y alli compren i se arraiguen, a que lo que así señalare/ no sea estrechamente, i que antes sea con largueza que cortamente, que pues conquista- ron la tierra, justo es que permanez-/can ricos en ella, y haya memoria de sus servicios; y otras/ otras clausulas havra que declarar e poner en las tales condiciones,/ que siendo V.M. desto servido se pornan e declararan en servi-/cio de V.M. i bien de aquella tierra, e de los Spañoles morado-/res en ella; i que

tambien a los pobladores Españoles que no son de los Conquistadores, a los que viere convenirles, dé i asigne/ moderada renta en los dichos tributos por dos o tres vidas,/ segund la calidad de las personas, de la manera que esta dicho en los Conquistadores, demas de señalar a los unos i los/ otros tierras i cavalierias en que hagan sus heredades e gran-/gerias, poniendoles por condicion i carga que las hagan i planten./ Este les parece el mejor medio para que la tierra se/ pueble i conserve, i los naturales se multipliquen, i Españoles/ i Indios vivan e permanezcan en aquellas partes en servicio/ de Dios e de V.M., y cesen los malos tratamientos de los//

(folio 3 vuelta)

/Indios que hasta aqui ha havido, a causa de las Encomiendas/ e de tener los Españoles mano en ellos; pareceles que importa/ mucho al servicio de V.M. proveerlo asi i presto, porque qual-/quier dilacion que en esto haya, aunque sea suspendiendo el efecto/ de la dicha Ordenanza, es perdimento y gran daño de los natu-/rales y de la tierra: parece convenir mucho a los españoles/ moren aquella tierra como naturales della, e no tengan ojo a haver/ riquezas della i ricos venirse a esta; coger riqueza apresuradamen-/te para este fin no se podra hacer sin notable daño de los natu-/rales Indios que estan en estas encomiendas: haciendose lo contenido en este parecer creen que se dara todo contentamiento a los/ Españoles, e no tienen causa por que dexen la tierra, pues V.M./ les hace tan grand merced a quien hasta aqui no tenia cosa cier-/ta ni perpetua, i sera tambien beneficio grande a los Indios, por-/que toda la cuenta con ellos sera con los Oficiales de V.M., a/ quien havra siempre a parejo de castigar/ si excedieren, i los Indios/ ternan mayor osadía para que se quejar dellos, o de quien en su nom-/bre entendiere de esto, lo que no ternian de los Españoles que los/ toviesen en Encomiendas, o toviese algund poder, mano, o senorio/ en ellos./ En este parecer somos los dichos Obispo de Calahorra, i Li-/cenciado Gutierre Velazquez, e Gregorio Lopez; excepto quel Obis-/po i Licenciado Gutierre Velazquez limitamos i entendemos/ este parecer, que estos juros e rentas que se asignaren i dieren/ a los Españoles no han de ser señalados en pueblo alguno de/ Indios donde los hayan de haver, por quitar los inconvenientes/ que se les representan, salvo que se les devèn señalar en toda//

(folio 4)

/la masa de los tributos ya dichos, o en las otras rentas/ reales si Su Nas. es dello mas servido: El dicho Licenciado/ Gregorio Lopez es en el parecer a la letra como esta arriba/ sin esta limitacion, porque le parece que queda proveido que/ los Españoles no tengan mano en los Indios, i es dar contenta-/miento a los Españoles viendo particulares asignaciones; i si/ oviere menoscabo, andando el tiempo en lo ansi asignado, quedarase con lo que oviere, sinque, quede obligado S.M. como que-/dara asignandose en toda la masa=/  
/Opiscopus Alagurritanus (sic)=/  
/El L. G. V.= El L. G./ L.=//

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Paul Rivet: *Les origines de l'homme américain*, París, Gallimard Coll. L'Espèce Humaine 13, 1957, 4º, 182+seis p.+xvi láminas fuera de texto.

Paul Rivet, el sabio fundador del Musé de L'Homme, el maestro y amigo cuyo desaparecimiento hemos deplorado hace unos meses, nos ha dejado como remate de su valiosa herencia intelectual esta edición definitiva de su libro de síntesis sobre los orígenes del hombre americano, que fue el tema de sus investigaciones durante más de medio siglo. En 1943 vio la luz la primera edición francesa, coetáneamente con una castellana y en 1948 una versión portuguesa. La obra despertó viva polémica, especialmente en los Estados Unidos, pues se consideraron sus tesis revolucionarias, al terminar de demoler el mito del autoctonismo del hombre americano y deshacer el otro mito del exclusivo poblamiento asiático, venido por la vía de Behring. A la hora de la publicación de esta edición definitiva los planteamientos de Rivet se pueden considerar en pleno triunfo: la prueba mayor la da un autor norteamericano, George F. Carter, quien en un trabajo publicado en febrero de 1957 en *The John's Hopkins Magazine*, aprovecha ampliamente las investigaciones de Rivet, de Nordenskiöld, del padre Schmidt y de Friederici, eso si que sin citar a ninguno de ellos: el maestro alcanza a poner los puntos sobre las ies en un *post scriptum* que se lee a p. 177.

El planteamiento de Rivet es el del poblamiento relativamente reciente del continente americano, lo antes a fines del cuaternario, y por inmigraciones múltiples: asiática venida a través del estrecho de Behring y las islas Aleucianas; australiana, que habría utilizado la vía de la Antártida;

y oceánica: melanésica y polinésica, esta última en cantidad pequeña pero con contactos comerciales de gran importancia, de ida y vuelta, por el Pacífico.

Anota los testimonios de la presencia de grupos escasos de elemento blanco y de pigmeos en América y recuerda el contacto, intrascendente para la población del continente, de los normandos, desde el siglo x al xv.

Todas las inmigraciones las recibe América en época muy anterior al desarrollo de las civilizaciones en los lugares de partida de los inmigrantes. Estudia el autor el significado de cada uno de los elementos del poblamiento, cuyo mestizaje hizo posible el desarrollo original de las culturas precolombinas que, como en México y Perú, llegaron a grado tan notable. Termina examinando brevemente el aporte de la civilización indígena americana al mundo europeo y americano de hoy.

El método habitual de los trabajos de Paul Rivet es el que se advierte en esta obra: exposición perfectamente programada y ceñida, sin dejar asunto sin tratar y sometiendo los datos de la geología, antropología, etnografía y lingüística a una crítica severísima antes de sentar cada afirmación. No todas ellas tienen el carácter de definitivas y el propio autor llama la atención a los problemas aun no resueltos y suele recomendar el camino que habrá de seguirse en la investigación. El libro está enriquecido por 21 ilustraciones en el texto y por 16 láminas fuera de texto.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL.

\*

Rafael Gibert y Sánchez de la Vega:  
*La disolución de los mayorazgos*,  
Granada, Publicaciones de la Es-

cuela Social de Granada, 1958, 4º, 46+dos p.

Esta última publicación del distinguido catedrático de historia del derecho de la Universidad de Granada, trata de un tema que es de gran interés para nosotros, ya que, aunque en la época indiana los mayorazgos en Chile fueron pocos y de escasa importancia, el problema de su subsistencia o su desaparición constituyó una cuestión política batallona del período de formación de la república.

El trabajo que comenzo con la exposición de la literatura histórica jurídica sobre mayorazgos, toda ella bastante antigua, ya que no hay estudios sobre el asunto en los últimos ochenta años; luego el autor presenta en una breve aunque medulosa y erudita síntesis, la historia de la institución en Castilla desde los primeros rastros medievales, su primera reglamentación por Enrique II, y la definitiva que tiene como base las leyes de Toro; la situación de los mayorazgos en la realidad y en la doctrina en los siglos XVI y XVII; las críticas que suscita su existencia, que comienzan en la segunda mitad del XVII y se agudizan en el siglo siguiente como uno de los temas de que se ocupa el economismo español. Enseguida revisa cuidadosamente lo que es el asunto mismo de su estudio: la abolición. Seguimos el desenvolvimiento de la última etapa: la discusión en las Cortes de Cádiz, que no llegan a la supresión; el extenso debate en las Cortes de 1820 por cuya obra se dicta la ley de disolución. A la segunda caída del liberalismo, Fernando VII los repone, creándose serios problemas por el efecto retroactivo de la cédula de 1824, que son resueltos por ley de 1835. A raíz del motín de La Granja

en 1836, es restablecida la ley de 1820, lo que provoca nuevos problemas, hasta la ley definitiva de desvinculación de 1841.

Debemos agradecer al profesor Gilbert este nuevo trabajo tan bien hecho, que nos muestra un trozo de la historia jurídica española que era desconocido y que tiene para nosotros el interés que anoté.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL

\*

Jaime Eyzaguirre: *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, Santiago, Colección América Nuestra, Editorial Universitaria S. A., 1957, 8º 165+tres p.

En la última década ha interesado, en España y en América, realizar un replanteamiento de los problemas históricos referentes a la independencia americana de la corona de Castilla. Se ha pasado revista crítica a las formulaciones de la historiografía del siglo XIX y procurado colocar los factores que influyeron en ese hecho en su verdadero lugar y evaluar cada uno de ellos debidamente.

Desde el campo de la historia jurídica, el estudio ha tenido un resultado insospechado por los autores del siglo anterior y por sus seguidores. Ha encontrado que sus conclusiones pecaban de simplismo y superficialidad y que estaban empañadas por aquella odiosidad antihistórica hacia la época indiana, que se tradujo en leyenda negra, de que fue primer exponente de relieve entre nosotros José Victorino Lastarria.

Lo que parece ser clave verdadera para la inteligencia del movimiento emancipador, es el conocimiento exacto de la teoría política española tra-

dicional, cuyos orígenes remontan, ya en clara formulación, al siglo VII, y cuya vigencia, de derecho popularmente sentido, en España y en Indias, no logró borrar la oposición del absolutismo borbónico. Esa teoría puede sintetizarse en forma muy breve: el poder viene de Dios, tal como se lee en las Escrituras, pero no directamente a la autoridad, sino que al pueblo, quien lo delega en las autoridades que él mismo elige o reconoce. Combinado esto con la situación jurídica en que se encontraban los reinos de las Indias en relación con la corona castellana: es decir, de unión personal de los varios reinos de allende y aquende el Océano; el movimiento juntista, que comienza en España misma, se justifica como la reversión del poder al soberano, en la ausencia del rey, cautivo en Francia. La prueba documental de que esta es la teoría política vigente, es abundantísima y los testimonios chilenos de singular claridad y valor.

Planteadas en parte estas novedades en 1946 por don Manuel Giménez Fernández (*Las doctrinas populistas en la independencia de América*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. III, Sevilla, 1946), Jaime Eyzaguirre hizo poco después el estudio del tema en relación directa con el caso chileno en su magnífico trabajo titulado *Los presupuestos jurídicos y doctrinarios de la Independencia de Chile* (en revista *Atenea*, t. XCV, p. 182-238). Ahora, ampliado con mayor investigación documental y con consideración de nuevos factores, ese ensayo se ha convertido en el libro que comento y que no vacilo en calificar como la mejor producción del autor en tema histórico jurídico.

Fuera del desarrollo de los dos asuntos básicos a que antes me referí, Jaime Eyzaguirre examina con una en-

vidiable precisión los factores ideológicos, políticos y de convivencia, que se han dado como causas coadyuvantes de la independencia, mostrándonos en su verdadero tamaño.

El autor no se contenta con la explicación del movimiento juntista, que califica acertadamente de revolución autonomista y constitucional, sino que logra dar una clarísima visión del tránsito de ese movimiento, en su entraña ideológica, a la revolución separatista cuya gestación corre a lo largo de los años 1812 y 1813, sufre una marcha atrás en 1814 y durante la reconquista, para llegar a triunfar definitivamente entre Chacabuco y Maipo.

Un gran esfuerzo ha hecho el autor para lograr darnos un texto fluido y nítido, con el mínimo de citas: esta brevedad y facilidad de lectura, incluso para el indocto, será sin duda uno de los factores de éxito del libro, detalle que no es indiferente, pues servirá para divulgar nuevas posiciones en asunto histórico de general interés.

Crítica en sentido negativo no tengo otra que hacer que lo exageradamente diminutos que encuentro los párrafos destinados a la teoría política visigoda y a "El estado medieval"; ambos son tan superficiales que deslucen como material de relleno en una obra tan llena de médula. Seguramente esta falla que anoto fue debida al afán de brevedad del autor. Es de desear que en una nueva edición, que de seguro pronto tendrá el libro, se vea salvada.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL

\*

Jaime Eyzaguirre: *Chile durante el gobierno de Errázuriz Echaurren*, Santiago, Empresa Editora Zig Zag, 1957, 8°, 380 p.

Este libro fue distinguido por nuestra Facultad con el premio "Marcial

Martínez" el que recientemente le fue entregado al autor, en sesión de la Facultad; la Municipalidad de Santiago, así mismo, le otorgó el premio Municipal 1957.

La época parlamentaria en Chile está por historiarse; apenas si hay algunos estudios especiales, como el de don Germán Riesco Errázuriz sobre el gobierno de su padre, el Presidente de su mismo nombre; una historia de las administraciones de don Ramón Barros Luco y don Juan Luis Sanfuentes, de que fue autor don Manuel Rivas Vicuña, partícipe destacado en muchos de los acontecimientos que allí describe, desgraciadamente inédita y sólo conocida por limitadísimo número de personas; en la obra sobre el Presidente Alessandri, de Ricardo Donoso, un estudio bastante completo sobre la vida política en la época del parlamentarismo; en el libro de don Domingo Amunátegui Solar *Mi última lección de Historia* algunos datos interesantes para la historia de la administración Sanfuentes.

Pero esta obra de Eyzaguirre sobre la administración Errázuriz es el primer estudio en profundidad que se hace sobre un período de la época parlamentaria.

La documentación reunida es vastísima y casi totalmente inédita: Archivos secretos de la Cancillería, del Congreso, del Presidente Errázuriz y de muchos hombres públicos de aquel tiempo. En un período que se caracteriza, como todos los de la época, por una gran agitación parlamentaria, que obstruye sistemáticamente, como en todas estas administraciones, las tareas gubernamentales, se presentan grandes problemas de índole internacional: conflicto con Argentina, por el dominio de la Puna de Atacama y la delimitación de las fronteras, dentro de la cordillera (línea de las más al-

tas cumbres que dividen las aguas); conflicto con el Perú por el dominio definitivo de Tacna y Arica; conflicto con Bolivia, por resistir ésta la firma del tratado de paz que le hará perder el litoral.

El autor presenta, apoyado en numerosos documentos, conclusiones extraordinarias, cuales son: 1º Desvanece la afirmación tradicional de que Errázuriz "entregó" la Puna a Argentina. En un Protocolo suscrito por el gobierno de don Jorge Montt, se había hecho disimulada entrega de la Puna a la Argentina, a cambio de obtener de ésta la aceptación del arbitraje en Londres, para el caso que los peritos no se hubiesen puesto de acuerdo en la delimitación de fronteras dentro de la cordillera. Errázuriz logró detener hábilmente la aplicación de dicho protocolo en lo que tocaba a la Puna y llevó a Argentina, a pesar de su resistencia, a aceptar el sometimiento del asunto al arbitraje del Ministro norteamericano en Buenos Aires. Este falló entregando unos dos tercios de la Puna a la Argentina, motivo de crítica posterior para Errázuriz, en circunstancias que el anterior Protocolo del gobierno de Montt la entregaba entera, sin someterla a juicio; 2º El Presidente Piérola del Perú propuso en diversas ocasiones a Chile la parcelación de Bolivia, lo que Errázuriz no aceptó (V.p. 176).

La tarea diplomática de Errázuriz fue fecunda: dejó las bases del tratado de paz con Bolivia, que firmó su sucesor don Germán Riesco en 1904; puso término a los conflictos con Argentina, resolviendo el problema de la Puna y logrando llevar a Londres el arbitraje en la delimitación cordillera. El fallo del monarca inglés se dictó en el gobierno siguiente.

El libro de Eyzaguirre presenta a Errázuriz como un mandatario mo-

desto, laborioso, amante de la paz y muy desprendido, todo lo cual está de acuerdo con la figura histórica del mandatario, que recogió la tradición —no tan lejana— la cual además le calificó de astuto. La tradición asimismo recogió la leyenda —a veces más fuerte que la Historia— tejida con o sin intención alrededor de la vida privada del Presidente (se ha dicho que los hombres públicos no tienen vida privada) leyenda que el propio Errázuriz conocía y a la que no se preocupó de ponerle atajo, acaso porque sabía que como toda leyenda, tenía algo de verdad y mucho de inventiva; pero que en ningún caso sus debilidades humanas ¿hay alguien que no las tenga? habían perturbado un instante su vida de mandatario laborioso, consciente de la dignidad de su cargo. El libro de Eyzaguirre silencia este aspecto, en la muy buena semblanza que hace del Presidente, en una sola página de su libro, página 56, al final; acaso porque el libro no es una biografía del Presidente, sino una historia del país bajo su administración y porque no quiso que la historia recogiese pequeñeces más propias de lo que los franceses llaman "petite histoire". El estilo de la obra es claro, flexible. En la carrera del autor, este libro es uno de sus hitos culminantes.

FERNANDO CAMPOS HARRIET

\*

*El Constitucionalismo a mediados del siglo xx.* T. I. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, 783 p.

La conmemoración del centenario de la Constitución de 1857 de México, ha sido llevada a un plano inter-

nacional por la Facultad de Derecho de la Universidad de México, a fin de comprender y valorizar la importancia de esa Constitución en el desarrollo general de las ideas políticas. "Al invitar a los más reputados constitucionalistas contemporáneos para que escribiesen sobre la situación del constitucionalismo en su respectivo país a mediados del siglo XIX —es decir, en la época misma en que se elabora y promulga la Constitución cuyo centenario recuerda —explica el Director de la Facultad— se pretende ubicarla en perspectiva mundial para desentrañar las raíces y mostrar concordancias de las ideas filosóficas y sociales que la inspiraron; analizar el planteamiento que otros pueblos dieron a los problemas que ella pretendió resolver; lo que hay en ella de influjo extraño y lo que es peculiar creación de la realidad mejicana".

La Constitución de 1857 no es la primera que se dictó en México. La precedió la de 1824; a pesar que las clases conservadoras fincaban sus intereses en la subsistencia de un régimen monárquico o a lo menos, en un gobierno fuertemente centralizado, la constitución de ese año proclama la república federal, conservando la católica como religión del Estado, punto en que coincidía la política conservadora aun con el pensamiento del caudillo de la independencia mejicana que con justicia suele ser reconocido como su más fiel corifeo: José María Morelos. ¿Por qué recordar, entre las seis o siete constituciones que han regido en México, ésta de 1857? Nos lo explica el Director de la Facultad en el prefaio de este libro destinado a conmemorarla. La respuesta la suministra la historia misma de México. Entre las constituciones que han regido al país destacan tres: la ya mencionada de 1824; la de 1857, cuyo

centenario se celebra, y la de 1917, redactada en Querétaro y que, aun cuando en verdad era una nueva constitución "se creyó conveniente encabezarla con la declaración —no estrictamente ajustada a la realidad— de que era una constitución que reforma la de 1857". "La continuidad de la trayectoria política que parte de la Constitución de 1824, tiene una fase decisiva en la Carta de 1857, para llegar al pensamiento social que sustenta la hoy vigente, promulgada en 1917; la circunstancia de que la Constitución de 1857 es la premisa dialécticamente necesaria para llegar a la posición política social que representa la Revolución mexicana, explican y justifican la importancia que se ha dado al Centenario de una Constitución que ya no está en vigor..."

El contenido del primer tomo de la obra conmemorativa, que es el que comentamos, es el constitucionalismo de medio siglo xix y está a cargo de Herber Kruger y Hans Schneider, por Alemania; Carlos Sánchez Viamonte, por Argentina; Josef L. Kunz, por Austria; Pierre Wigny, por Bélgica; Alfonso Arinos de Melo Franco, por Brasil; Salvador Ricardo Merlo, por Centroamérica; Guillermo Hernández Rodríguez, por Colombia; Ismael A. Vargas, por Costa Rica; Julio Heise González, por Chile; Luis Sánchez Agesta, por España; Clifford C. Alloyd, J. A. Grant, Ernest J. Brown, Paul A. Freund, Mark de Wolfe Howe, por Estados Unidos de Norteamérica.

El constitucionalismo chileno lo estudia nuestro colega el catedrático Sr. Julio Heise González (ps. 476 a 523) en una exposición clara y ordenada, que aborda lo que él califica como la evolución preconstitucional o lucha por la organización del Estado, continuando con la Constitución del 33 co-

mo última etapa de la organización estatal; y siguiendo con la evolución constitucional que desde aquella fecha acontece, por lo que, rebasando con exceso el constitucionalismo de medio siglo xix, enfoca el desarrollo político, jurídico y social de Chile, en sintético esquema, hasta 1925.

Lógico es que un estudio que abarca en tan poco espacio tan denso contenido, esté escrito estrictamente con el fin que su autor lo concibió: dar en el extranjero una visión muy buena del constitucionalismo chileno.

La ciencia constitucional es de reciente data y es un producto genuino de la época contemporánea. Don Gabriel Amunátegui nos recordaba que el problema constitucional, abstracción hecha de Inglaterra, es fruto del siglo xix: "El constitucionalismo irrumpe en Europa y América a raíz de las guerras de la Revolución y del Imperio y se desarrolla a lo largo de la pasada centuria".

Los tratadistas que en el libro comentado escriben, corroboran el acierto de las palabras de Amunátegui. Espigando en sus estudios, podemos constatar que en Alemania, el constitucionalismo empieza cuando, desmembrado el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana, en 1806, se dividió el pueblo alemán en una serie de estados más o menos grandes y pequeños, que en el año 1813 se agruparon en una débil unión estatal de derecho internacional a la que se denominó la Confederación Alemana. En el artículo 13 de su Acta constitutiva se estipuló que en todos los estados de la Confederación habrá una Constitución local". (p. 7). La primera constitución prusiana data de Marzo de 1850 y rigió hasta el 9 de Noviembre de 1919, fecha del hundimiento de la monarquía alemana. (p. 9). Argentina empieza su vida constitucional en 1810,

con el Cabildo abierto de 22 de Mayo de 1810; "es evidente que ese Cabildo abierto se abocó él mismo a una tarea de carácter constituyente", nos dice Carlos Sánchez Viamonte explicando el alcance de sus deliberaciones y acuerdos. (p. 103).

Luis Sánchez Agesta, estudiando los orígenes del constitucionalismo español, nos dice que éste comprende, en sus diversas alternativas, desde 1808 a 1833 (p. 528). Nosotros, estimamos que nuestro constitucionalismo empieza con los ensayos de 1811, 1812 y 1814, hasta adquirir un desarrollo importante en la Carta de 1822, antecedente muy directo de la de 1833. El ensayo liberal de 1828 que dio como resultado esa constitución tan perfecta, breve y precisa, pero inadaptada a las circunstancias, va a ser el fundamento primordial de las reformas de la Constitución del 33. Don José Victorino Lastarria, fundador de la Cátedra en Chile, dicta sus lecciones de Derecho Público en los cursos superiores del Instituto Nacional, dentro de la primera mitad del siglo XIX y da a luz sus opúsculos sobre la materia: recordemos su *Historia Constitucional de Medio Siglo*. Es ne-

cesario recalcar este antecedente, porque es interesante consignar que en Francia, sólo en 1835 se creó en la Facultad de Derecho de París una cátedra de derecho constitucional, que fue suprimida a raíz del golpe de Estado de 1851 y restablecida en 1879. Volviendo a los estudios del libro que comentamos, los estimamos del mayor interés y un tema de meditación. Al constatar el extraordinario espíritu constitucional que ha animado a estos países, principalmente a los hispanoamericanos, que se ha manifestado en los numerosos textos constitucionales dictados, cabe preguntarnos: ¿Es posible solamente por medio de la ley asentar el normal desarrollo de la vida jurídica, como quería el buen don Juan Egaña, para quien el pueblo era como un rebaño, con sus legisladores de pastor? ¿Han llevado estos países una vida política de respeto, ajustada a sus textos constitucionales?

He aquí una serie de preguntas que abren su vuelo inquietante. La Historia Constitucional deberá darles la respuesta precisa.

FERNANDO CAMPOS HARRIET

CRONICA

## EUGENIO ORREGO VICUÑA (1901-1959)

El 20 de enero de 1959 falleció el escritor Eugenio Orrego Vicuña. Su extensísima obra literaria e histórica y su acción en importantes empresas culturales lo caracterizaron como una personalidad de nota.

Aquí queremos recordar sólo su contribución a los estudios histórico-jurídicos, que es valiosa: fue autor de la primera memoria de licenciado importante en tema de historia del derecho en nuestra Facultad, realizada bajo la tuición de don Enrique Matta Vial, en el antiguo Seminario de Derecho Público. Se trata del conocido libro titulado *El espíritu constitucional de la administración O'Higgins*, publicado originariamente en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* (tomos XLII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII) y luego en libro (Santiago, Imp. Cervantes, 1924, 4º, 254+dos p.). Eugenio Orrego recordó con gran afecto y gratitud de discípulo y de hombre de corazón bien puesto lo que debía en su trabajo a don Enrique Matta Vial (en artículo en la *Revista Chilena*, t. XVII, Santiago, 1922, p. 159-169) y dedicó a su memoria el libro de que hablamos.

Además nos ha dejado su biografía de don Andrés Bello (publicada primero en un tomo entero de los *Anales de la Universidad de Chile* y luego en libro), que es obra de primera calidad.

### D. JUAN ANTONIO IRIBÁRREN, MIEMBRO HONORARIO DE LA FACULTAD

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile ha designado su miembro honorario a don Juan Antonio Iribarren, en la sesión de 20 de noviembre de 1958. El profesor Iribarren desempeñó por largos años, desde 1918 hasta 1954, la cátedra de historia del derecho o, más propiamente, como él la concebía, de "historia general del derecho", siguiendo los primeros programas del curso. Explicaba la materia de acuerdo con los postulados de la escuela sociológica, continuando el ejemplo de don Valentín Letelier, su maestro. Sin embargo, su clara inteligencia y sus dotes de expositor magnífico, hicieron que sus lecciones fueran de las más brillantes del período en que le tocó actuar y ejercieran una notable atracción en sus numerosos alumnos. El nombramiento de miembro honorario que le ha discernido la Facultad es un justo homenaje al distinguido maestro.

## LABOR DEL SEMINARIO DE HISTORIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO EN 1958

Fuera de las tareas habituales, reglamentarias, de dirección de memorias de licenciados, trabajos de seminario y pruebas de curso, el Seminario realizó la siguiente labor que vale la pena recordar:

1) *Investigaciones colectivas*. Fueron continuadas, con bastante fruto, las de *Jurisprudencia penal indiana*, de *Cedulario chileno*, el *Catálogo del archivo de la Contaduría Mayor*, el estudio de *La prensa periódica como fuente de conocimiento histórico jurídico*, la *Historia parlamentaria y legislativa de Chile* y la *Historia de las ciudades indianas*.

2) *Seminarios*. Se organizaron y dirigieron seis seminarios con alumnos, tres en derecho romano, que versaron sobre *Veinte cartas de Cicerón a Atico*, *Pro Quinctio de Cicerón*, y *Gaius, II, 1 a 40*, cuyo relator fue el profesor Alamiro de Avila Martel; y tres en historia constitucional de Chile, con los siguientes temas: *La legislación del período de O'Higgins*, relator profesor Manuel Salvat Monguillot; *Las ideas políticas de Samuel Larned*, relator profesor Fernando Campos Harriet; y *Los escritos de Camilo Henríquez del año 1811*, relator ayudante Jaime Martínez Torres.

3) *Delegación en Sevilla*. Se designó delegado del Seminario en Sevilla al profesor Guillermo Céspedes del Castillo, quien tiene el encargo de dirigir el acopio de materiales del Archivo de Indias, para la formación de una colección de copias, necesaria para nuestras investigaciones. Se ha comenzado por la búsqueda de todos los documentos relativos a la Real Audiencia de Concepción.

4) *Publicaciones*. Una memoria de licenciado, realizada en el Seminario, que obtuvo calificación de sobresaliente, ha sido publicada por la Editorial Jurídica de Chile. He aquí su ficha bibliográfica: Norma Mobarac Asfura: *Las mil y una noches como fuente de conocimiento histórico jurídico*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, 4º, 122 p.

## INDICE

EDITORIAL . . . . .	7
---------------------	---

### ARTÍCULOS

Ricardo Levene: <i>Notas para la historia de los abogados en Indias</i> . . . . .	9
Ricardo Donoso: <i>José Joaquín de Mora y la constitución chilena de 1828</i> . . . . .	13
Alamiro de Avila Martel: <i>Las primeras ediciones de la Constitución de 1833</i> . . . . .	25
Manuel Salvat Monguillot: <i>El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII</i> . . . . .	28
Teresa Estéreo Stevens: <i>El archivo de la Contaduría Mayor</i> . . . . .	36

### DOCUMENTOS

Carmen Pescador: <i>Un documento curioso sobre el descubrimiento de América</i> . . . . .	53
Alamiro de Avila Martel: <i>Condición de los reos cumplidos en el presidio de Valdivia en 1771</i> . . . . .	59
Fernando Toro Garland: <i>Una carta inédita sobre las "Leyes Nuevas"</i> . . . . .	63

### NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Paul Rivet: <i>Les origines de l'homme américain</i> , por Alamiro de Avila Martel . . . . .	75
Rafael Gibert y Sánchez de la Vega: <i>La disolución de los mayorazgos</i> , por Alamiro de Avila Martel . . . . .	75
Jaime Eyzaguirre: <i>Ideario y ruta de la emancipación chilena</i> , por Alamiro de Avila Martel . . . . .	76
Jaime Eyzaguirre: <i>Chile durante el gobierno de Errázuriz Echaurren</i> , por Fernando Campos Harriet . . . . .	77
<i>El constitucionalismo a mediados del siglo XIX</i> , t. I, por Fernando Campos Harriet . . . . .	79

### CRÓNICA

Eugenio Orrego Vicuña (1901-1959) . . . . .	85
Don Juan Antonio Iribarren, miembro honorario de la Facultad . . . . .	85
Labor del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho en 1958 . . . . .	86

ÍNDICE . . . . .	87
------------------	----